



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y
AUTODETERMINACIÓN EN EL CASO DE PERSONAS INTERSEXUALES**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de investigación:

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autora:

VERÓNICA TERESA BENÍTEZ ALVEAR

Directora:

MAYRA CRISTINA MENA MENA AB. MG.

Ambato – Ecuador

Septiembre - 2020

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y
AUTODETERMINACIÓN EN EL CASO DE PERSONAS INTERSEXUALES.**

Línea de Investigación:

Fundamentos y principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

VERÓNICA TERESA BENÍTEZ ALVEAR

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.

f.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.

f.

CALIFICADOR

Luis Andrés Chimborazo Castillo, Ab. Mg.

f.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales. Ab. Mg.

f.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador

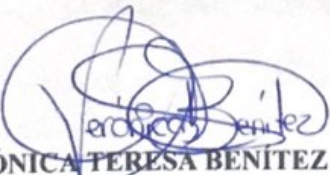
Septiembre 2020

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

VERÓNICA TERESA BENÍTEZ ALVEAR, con CC. **0503426041** autora del trabajo de graduación intitulado: **“EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y AUTODETERMINACIÓN EN EL CASO DE PERSONAS INTERSEXUALES”**, previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, Septiembre 2020


VERÓNICA TERESA BENÍTEZ ALVEAR

CC. 0503426041

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecer a Dios por la vida y la salud que me ha brindado, seguidamente del apoyo incondicional de mis padres Luis y Magdalena, conjuntamente con mis hermanos Paola, Francisco y Adrián que han sido la base de mi formación y cada uno de ustedes ha aportado grandes cosas a mi vida.

A cada uno de los profesores que con esfuerzo y dedicación me apoyaron e impartieron su valioso conocimiento.

DEDICATORIA

Este título, se lo dedico a cada de las personas que me brindaron su apoyo principalmente a mis padres, mis hermanos, mi novio y familiares, en especial a María del Carmen en su admirable lucha contra el cáncer quien es mi fuente de inspiración de superación y constancia.

También, este trabajo de investigación dedico a cada una de aquellas personas intersexuales, que por los tabús impuestos nuestra sociedad, se encuentran bajo el paradigma del ocultismo y el rechazo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, determinar los aspectos jurídicos que serán considerados para garantizar el derecho a la identidad y autodeterminación de personas intersexuales. Es por eso que, dichos aspectos llevarán a comprender la responsabilidad que tiene el Estado ecuatoriano al momento de garantizar el goce y disfrute pleno de los derechos fundamentales de este grupo que, se encuentra en situación de vulnerabilidad, los mismos, se enfrentan múltiples barreras sociales, tales como, la negación del reconocimiento de su identidad en referencia a la asignación sexual binaria en documentos oficiales como actas de nacimiento, también, en lo concerniente a la práctica de intervenciones médicas, para la normalización de la apariencia genital sin tomar en cuenta, su derecho de autodeterminación. De esta forma la metodología empleada, se la desarrolló, desde un paradigma crítico – propositivo, mediante una fundamentación doctrinaria y un diagnóstico de la situación jurídica, a la que, se enfrentan las personas intersexuales frente a sus derechos fundamentales. Entre los resultados relevantes, es importante en la implementación a nuestro ordenamiento jurídico políticas públicas o leyes, que ayuden a proteger y precautelar los derechos e intereses de este grupo histórico, social y culturalmente discriminado. Sin duda con la presente investigación sería de gran utilidad para evitar que la realidad intersexual, se mantenga oculta, como sucede hasta la actualidad, mediante la implementación de una normativa garantista, se podrá lograr un cambio positivo y evitar la vulneración de los derechos de las personas intersexuales.

Palabras Clave: el Estado garante, responsabilidad, derecho de identidad, autodeterminación, personas intersexuales.

ABSTRACT

The aim of this study is to determine the legal aspects that need to be considered in order to guarantee the rights of identity and self-determination for intersex people. These aspects should lead us to understand the responsibility of the Ecuadorian State when guaranteeing the full pleasure and enjoyment of the fundamental rights of this group which is in a situation of vulnerability. This group faces multiple social barriers such as their identity not being recognized with binary sexual assignment on official documents like their birth certificate and being denied medical interventions for the normalization of genital appearance without taking into account their right to self-determination. The methodology used in the study is the development from a critical and pro-active paradigm through a doctrinal foundation and a diagnosis of the legal situation that intersex people face with their fundamental rights. Among the relevant results, it is considered important to implement public policies or laws into our legal system in order to help and protect the rights and interests of this historically, socially and culturally discriminated group. Without a doubt this study makes it impossible to continue hiding the situation of intersex people, which is currently happening. Through the implementation of a guarantee regulation, a positive change can be achieved and avoid the violation of rights of intersex people can be avoided.

Keywords: the guarantor State, responsibility, right of identity, self-determination, intersex people.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN:.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1. Los Derechos Humanos de las personas intersexuales	4
1.2. La aplicación de los derechos constitucionales en políticas públicas para las personas intersex.....	12
1.3. Caso Ashley, Quito 2016	25
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....	27
2.1. Metodología de la investigación	27
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	28
2.3. Población y muestra	28
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
3.1. Presentación de resultados.....	29
3.2 Análisis General	49
CONCLUSIONES	52
RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	55
ANEXOS.....	60

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Realizada por la investigadora a partir de la información obtenida Hernández, 2009, p. 90-91.....	6
Tabla 2. Realizado por la investigadora a partir de la información obtenida por Ley 26.743, Ley No. 807, Ley No. 18.620 y Colombia vs N/N SU 337/99.....	17
Tabla 3. Cuestionario dirigido a expertos en Derecho Constitucional	29
Tabla 4. Cuestionario dirigido a psicóloga clínica	37
Tabla 5. Cuestionario dirigido a experta en Medicina y Cirugía	40
Tabla 6. Cuestionario dirigido a experto activista por los derechos de las personas Intersexuales.....	44

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Entrevistas realizadas al Ab. Francisco Sánchez	60
Ilustración 2. Entrevista realizada al Ab. Christian Montero	60
Ilustración 3. Entrevista realizada por Messsenger a la Psic. Andrea Iguago.....	61
Ilustración 4. Entrevista realizada a la Ab. Pauleth Arguello	61
Ilustración 5. Entrevista realizada por videollamada a la Dra. Mónica Chichanda.....	62
Ilustración 6. Entrevista realizada por video llamada a la Lcda. Salma Rey	62

INTRODUCCIÓN:

La presente investigación, encuentra sus fundamentos jurídicos dentro el ámbito internacional, basado en legislaciones como la alemana, primer país europeo que, mediante sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, implementa un tercer género denominado diverso en el registro civil, con el fin de garantizar los derechos de las personas que al momento de su nacimiento no tienen un sexo definido. De la misma visión, Malta en el año 2015 mediante la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Caracteres Sexuales, prohíbe la cirugía y el tratamiento de los caracteres de menores de edad sin el consentimiento informado. La misma ley en sus artículos 8, 10 y 21 expresa que, se permite posponer la inscripción del sexo dentro del acta de nacimiento hasta los 14 años con el fin que el menor de edad decida su identidad ya sea este: hombre, mujer o neutro. Es por eso que, dichos estados han generado un cambio de paradigma jurídico que creó leyes a favor de las personas intersexuales con el fin de que prevalezcan sus derechos y evitar que los mismos permanezcan ocultos de la sociedad.

Por otro lado, en el ámbito nacional al ser considerado el Ecuador como un Estado de derechos y justicia, la Constitución del 2008, determina de manera clara los derechos de libertad de las personas en el artículo 66 núm. 3 literal a, 4, 5, 9 y 28 en donde reconoce y garantizara a las mismas el derecho a la integridad personal que esta incluye la física, psíquica, moral y sexual, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, al libre desarrollo de su personalidad y sobre todo al derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida u orientación sexual. Sin embargo, es lamentable mencionar, sobre la inexistencia legal de un amparo hacia las personas intersexuales debido a su condición oculta.

El Ecuador es considerado como un Estado de derechos y justicia, pero que, sin embargo, carece de eficacia en la aplicabilidad de normas y leyes que velen por los derechos, puesto que, las personas intersexuales, es un grupo vulnerable que enfrenta a muchas barreras sociales como: el reconocimiento de su personalidad en relación con la asignación sexual binaria en documentos jurídicos como lo son las actas de nacimiento. Por otro lado, la práctica de intervenciones médicas a temprana edad, que omite el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, llamadas también, como procedimientos de normalización de la

aparición genital, es por eso que, el documento sobre violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, avalado por la Comisión de Derechos Humanos (DDHH) en 2015, recomienda prohibir toda intervención médica en niños y niñas intersexuales sin su consentimiento libre, previo e informado. De la misma manera, se ve vulnerado el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) (2003), artículo 1 que tiene como finalidad lograr el desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos dentro del marco de libertad, dignidad y equidad.

En el presente trabajo investigativo, se indagó al Estado como garante del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales, para lo cual, se ha planteado varias preguntas de estudio tales como: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos en relación al Estado como garante del derecho a la identidad y autodeterminación en el caso personas intersexuales?; ¿cuál es la situación jurídica de las personas intersexuales en relación al derecho de identidad y autodeterminación?; ¿qué aspectos deben ser considerados para garantizar el derecho de identidad y autodeterminación de las personas intersexuales?.

De tal manera que las mismas responderán a tareas a desarrollar; la primera tarea a desarrollar, va enfocada en función a la fundamentación doctrinal en relación al Estado, como garante del derecho a la identidad y autodeterminación en el caso personas intersexuales, con el fin de identificar los aspectos que determinan al Estado como aquel ente jurídico responsable de la protección de derechos; como segunda tarea a desarrollar, es un diagnóstico de la situación de las personas intersexuales en relación a la garantía del derecho a la identidad y autodeterminación en personas intersexuales, por parte del Estado, que mediante datos estadísticos de encuestas realizadas por el INEC en el periodo noviembre 2012 a enero 2013, se encuentra un estimado del 0,1% de personas intersexuales. Y como tercera y última tarea a desarrollar, se dirige a la determinación de los aspectos: psicológicos, psíquicos, social, salud pública, derechos sexuales y reproductivos, integridad personal física, que serán considerados para garantizar derecho a la identidad y autodeterminación en personas intersexuales.

Dentro de la investigación planteada, se aplicó el método deductivo, que partió de reflexiones, razonamientos y análisis que permitieron arribar a conclusiones concretas

sobre la garantía del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales. Por otro lado, como métodos prácticos empleados son el método comparativo, que tuvo como fin esencial comparar la falla legal existente en el país con otras legislaciones, referencia de normativas internacionales con el fin de arribar a la elaboración de una normativa legal que regule los derechos de las personas intersexuales; y el método dogmático, que se utilizó para determinar al Ecuador como garante del derecho a la identidad y autodeterminación. Es por eso que, los resultados de esta investigación, se enfocaron, en identificar los aspectos para garantizar el derecho de identidad y autodeterminación en las personas intersexuales, para la garantía de sus derechos.

Es por eso que, se justificó la necesidad de investigar al Estado como garante del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales, puesto que, resulta importante la implementación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, leyes que tengan como fin proteger y precautelar los derechos de este grupo minoritario, que, por su condición, se encuentran en pleno estado de vulnerabilidad. Sin duda la problemática que, se presenta en esta investigación sería de gran utilidad para evitar que la realidad Intersexual, se mantenga oculta como ha ocurrido hasta la actualidad. Con la implementación de una normativa garantista, se podrá lograr un cambio positivo, para así, evitar la vulneración de los derechos de las personas intersexuales.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Los Derechos Humanos de las personas intersexuales

El avance en el tema de los DDHH, se ha obtenido mediante el gran esfuerzo que han demostrado los grupos minoritarios mediante su constante lucha, pero cabe decir, que es nuevo el tema de los DDHH de las personas intersexuales, puesto que, su mismo origen, se determina en la década de 1990, después de interrogantes por parte de las víctimas debido a las intervenciones médicas a los cuerpos con variaciones sexuales combinadas. El fin principal es corregir y asignar un sexo al recién nacido, puesto que, por su condición de indefinido, se piensa no serían capaces de llevar una vida normal y carecerían de capacidad para encajar dentro del estándar común establecido, por los diferentes Estados.

Por otro lado, el neoconstitucionalismo, en la historia republicana del Ecuador, ha creado varias confusiones con relación al constitucionalismo clásico; sin embargo, esta corriente ha sido óptima para el reconocimiento de los DDHH y constitucionales con un enfoque de género, un claro ejemplo es la sentencia 11-19CN por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en adelante (CCE), al aplicar debidamente el bloque constitucional y tener como prioridad garantizar el derecho al matrimonio de las personas LGTBI. Es por eso que, en el caso de las personas intersexuales, es idóneo aplicar el mismo mecanismo importante, que en este caso es la Opinión Consultiva 24/17 en adelante (OC 24/17), la misma en la que el Estado reconocerá y garantizará el ejercicio del derecho a la identidad y autodeterminación de género de las personas intersexuales en la legislación ecuatoriana.

Es por esta razón, menester mencionar la ponderación de derechos, para referir a la correcta valoración y balance que hace una autoridad competente, para ello en este caso cualquier autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante (CRE), aplicará la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia con el fin de disipar y resolver de mejor manera los casos difíciles como es el caso de los derechos fundamentales de las personas intersexuales, frente inexistencia de normativa aplicable.

La Organización Mundial de la Salud (2006), determina que la sexualidad es una característica central del ser humano, la misma que está compuesta por característica que, se apreciarán mediante el sexo, género, identidades, roles, orientación sexual, erotismo, placer intimidad y reproducción. Es por eso que, no todas estas características, se experimentarán o expresarán, puesto que, la misma, se ve influido por factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales y religiosos.

Por su parte, de esta forma, se entiende que las personas, no se caracterizan por la homogeneidad, sino por la diversidad, puesto que, las mismas son diferentes e incluyen el aspecto de la sexualidad. Es por eso que, la diversidad sexual, se ve envuelta en la variedad de manifestaciones de prácticas y emociones con las relaciones afectivas y sexuales. De este modo, al hablar de diversidad sexual referimos al reconocimiento de la diversidad sexual, género y cuerpo que generalmente no son estáticas, sino que, por el contrario, este varía.

Por su lado, Rubín (1982) menciona que la variedad es un efecto que todo ser con vida tiene, entendiéndose desde los organismos biológicos simples hasta organismos humanos más complejos, pero que a pesar de esto la misma sociedad insiste en someterlos bajo un estándar de sexualidad determinado. Es por eso que, Bujan (2016) menciona que el binarismo de género determina la forma natural interpuesta de hombre y mujer y que esta división es un modo primario de entendimiento y de la organización del mundo.

A esto, cabe agregar que la variedad de los cromosomas, hormonas, gónadas, tanto la estructura sexual interna y externa de un individuo presentan una pluralidad muy grande. Es por eso que, se toma en cuenta lo que menciona Bedregal (2003) sobre el sexo determina que, el mismo es un intercambio de información cromosomática, el cual consiste que tanto el hombre como la mujer; y, aportan con un 50 por ciento de su material genético, pero, se presentan variedades de sexo.

Es por esta razón que, los especialistas en la salud del ser humano establecen que, la sexualidad es compleja puesto que, establecen una variedad sexual a nivel cromosomático, gónadas, ambiente fetal, apariencia de los genitales internos y externos, hormonas de la pubertad, características anatómicas y de la identidad sexual (Bedregal, 2003, 12).

Según Butler (2008) en su apartado manifiesta que, tanto el binarismo como la heteronormatividad están íntimamente unidas, puesto que, las mismas imponen un régimen social, político y económico, que determina a la heterosexualidad, como algo natural y necesario para la sociedad. Es por eso que, se considera que estas instituciones legitiman a la heterosexualidad como el estándar válido por la cultura; y que establece la invisibilización y exclusión de todas aquellas expresiones distintas a la misma.

Intersexualidad 46, XX (con Virilización)	Intersexualidad 46, cromosomas XY con subvirilización
Individuo que contiene los cromosomas típicos correspondientes a los de una mujer, pero que, sin embargo, sus genitales externos pertenecen a los de un varón. A pesar que esta persona contenga un útero, la alta carga hormonal masculina durante la gestación hace que el clítoris y labios vaginales, se desarrollen como un pene.	Individuo con la presencia de cromosomas masculinos y con genitales externos femeninos o ambiguos, la causa de este tipo de intersexualidad, se la da a partir del síndrome de insensibilidad a los andrógenos debido a la resistencia de hormonas masculinas necesarias para el desarrollo de caracteres masculinos.
Intersexualidad Gonadal Verdadera	Intersexualidad compleja o indeterminada
O también, conocido como hermafroditismo verdadero, Individuo que simultáneamente presenta ovarios y testículos ya se de manera completa o incompleta. En este caso los genitales externos serán femeninos, masculinos o intermedios con la presencia de cromosomas XX, XY o ambos.	En este caso el desarrollo del individuo se encuentra alterado, sin que exista una inconsistencia entre el genotipo y el fenotipo, pero si en las hormonas sexuales o el número de cromosomas. 47 XXX, 47 XXY y con un solo cromosoma 45 XO

Tabla 1. Realizada por la investigadora a partir de la información obtenida Hernández, 2009, p. 90-91

Mediante una ficha de datos intersex emitida por la Organización de las Naciones Unidas ONU (2015), se estima que entre el 0,05% y el 1,7% de la población mundial es intersexual, es por eso que, se entiende que 1 de 2000 recién nacidos nacen con variaciones sexuales naturales. A lo largo de la historia las personas intersexuales han sido determinadas bajo los términos de hermafroditismo o hermafrodita que son considerados como incorrectos y a la vez discriminatoria para la comunidad intersexual.

Es por eso que, para una mejor comprensión sobre la intersexualidad, autores como Hernández (2009) lo definen como la agrupación de afecciones, que tienen como

resultado una anomalía en los genitales internos y externos que impiden definir al individuo dentro del género masculino y femenino. Así también, por otra parte, Robalino (2017) determina que las personas intersexuales son aquellos individuos con variaciones naturales del sexo biológico conocidos también, como cuerpos ambiguos con Desordenes de desarrollo sexual con sus siglas en inglés (DSD).

Las intervenciones médicas a recién nacidos es un debate muy importante, puesto que, para autores como Agramonte (2006) menciona que existen diversos métodos mediante los cuales, se logrará una corrección adecuada para la reasignación del sexo a un bebé que contiene genitales ambiguos, puesto que, gracias a la tecnología se logrará, un adecuado diagnóstico, para una rápida reasignación, para lo cual, es necesario seguir una serie de intervenciones médicas y que, se toma en cuenta la decisión de los familiares. De la misma forma, Sterling (2006) considera que no hay que perder el tiempo en consultas y reflexiones, por parte de los padres, puesto que, antes de veinticuatro horas el recién nacido pertenecerá a un solo sexo y que los progenitores estarán seguros que la decisión tomada es la correcta, puesto que, considera que es mucho mejor que la persona intervenida no recuerde su cuerpo anterior.

De lo antes expresado cabe decir que concuerda con el criterio expresado por los psicólogos Money y Ehrhardt (1982) que determinan que, es imprescindible eliminar con aquellas características anómalas mediante un procedimiento en donde, se trata de asignar y construir quirúrgicamente un solo y creíble sexo con el fin de que el niño sea orientado por sus padres al seguir el modelo de sexo asignado.

Las consecuencias negativas que conlleva este procedimiento quirúrgico es el resultado de violentar el derecho a un consentimiento previo e informado, a una libre elección de identidad y el derecho a la integridad personal física, psicológica y sexual. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2011) menciona la preocupación de la no investigación y no reparación de los daños causados a personas intersexuales por razones como: la extracción de gónadas, cirugías de mutilación de órganos reproductivos y aplicación de tratamientos hormonales que son irreversibles y duran para toda la vida del paciente.

Es por eso Malta en año 2015 mediante la Ley sobre Identidad de Género, Expresión de Género y Caracteres Sexuales, prohíbe la cirugía y el tratamiento de los caracteres de menores de edad sin el consentimiento informado, esto con el fin de precautelar los derechos fundamentales de las personas intersexuales, que mediante instrumentos internacionales y la Constitución garantizan para el libre ejercicio de los mismo.

Es por eso que, por el informe emitido por la ONU mediante la Convención sobre los Derechos del Niño (2018) recomienda a los Estados partes la prohibición de la aplicación de tratamientos médicos o quirúrgicos en el caso de niños y niñas intersexuales, si los mismos conllevan riesgos y daños irreversibles, es por eso que, se tomará en cuenta la participación del menor en el proceso de adopción de decisiones, así mismo, recomienda que el Estado garantice asesoramiento y apoyo a los niños intersexuales y a sus familiares.

Para Jiménez (2017), manifiesta que el derecho de identidad es un derecho autónomo, personalísimo y sobre todo una forma de distinguir a las personas, este a la vez, constituye un bien jurídico protegido, puesto que, el mismo es digno de una tutela jurídica. Así mismo, por otro lado, el derecho de identidad también, será considerado como un derecho fundamental y humano, permite el desarrollo pleno de los individuos dentro del plano social y colectivo (Andrade, 2013). En este sentido, se comprende que este derecho tiene todo ser humano sin distinción de su raza, color, etnia, sexo, religión, ideología política, origen o cualquier otra condición. de tal manera este derecho radica de manera inherente a cada persona, por lo cual, la Declaración Universal de los DDHH reconoce su personalidad jurídica y la igualdad que todos tienen y demuestra en gran avance doctrinal y jurídico en DDHH dentro del marco constitucional de cada país.

En la legislación ecuatoriana, el derecho de identidad, se encuentra reconocido en la Constitución, puesto que, el mismo ha tenido una evolución grande debido a la gran injerencia jurídica que contiene y que a la vez, se encuentra reconocida en diferentes instrumentos y convenios internacionales que han servido como referencia para que el Estado garantice de mejor manera el goce y disfrute de los derechos que tiene cada persona. La tutela jurídica del derecho de identidad ha formado parte dentro de la Constitución Política del Ecuador de 1998 en los artículos 23 y 24, pero en la actual Constitución del 2008, el artículo 66 numeral 28, menciona que, se reconoce y garantizará

a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva en donde incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos.

También, por otro lado, se considera al derecho de identidad como una derivación importante en la dignidad humana por lo que, se justifica dentro de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles en adelante (LOGIDC), como resultado del artículo 6 de la CRE con respecto al vínculo jurídico y político que tienen las personas con el Estado. El derecho de identidad de las personas intersexuales mediante acciones de activistas, intenta demostrar conciencia, mediante testimonios y relatos de sus experiencias frente a los tratamientos médicos, puesto que, desafían a la normalización de su identidad; y, sobre todo a la necesidad de mostrarlas en sus cuerpos por lo que, exigen no violentar sus derechos y evitar el ocultismo que este ha generado (Cabral, 2003).

En la actualidad, el Registro Civil es aquella entidad encargada en otorgar un documento oficial como es la cédula de Identidad, a su reconocimiento legal y social. Este documento público importante, es un requisito fundamental para realizar diferentes actividades y a la vez obtener diferentes beneficios como el acceso a la educación, a una salud de calidad, trabajo, participación ciudadana entre otros. En conclusión, se considera a este documento como aquel título habilitante para ejercer plenamente la ciudadanía y gozar de los derechos fundamentales tipificados en la CRE. El mismo está conformado por casillas importantes como los nombre y apellidos del individuo, lugar y fecha de nacimiento, con la inclusión de una casilla destinada al sexo al que pertenece cada persona, el mismo que será destinado de manera obligatoria; se considera que aquellos individuos que suprimen este dato no son ciudadanos y como tal perderían dichos beneficios que la ley otorga.

En el ámbito internacional, al hablar de DDHH relacionados con el derecho de identidad no contiene disposiciones expresas por lo que, se le atribuyen características que individualizan a cada persona, así como el derecho a una vida digna, derecho a tener un nombre y apellido, nacionalidad, derecho a la privacidad, a la igual y no discriminación. Es por eso la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 8 expresa que los Estados que ratifican esta convención, se comprometen a respetar el derecho de identidad del niño y que incluyen a la vez sus derechos derivados como el nombre, nacionalidad y las relaciones familiares y establece a la vez la asistencia y protección por

parte de los Estados si, se ha privado algunos de los elementos de identidad del niño. Mediante los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de DDHH en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2006) determina disposiciones para salvaguardar la orientación sexual y la identidad de género de niños y niñas a través del principio 18 sobre la protección contra abusos médicos indica:

No se obligará a ninguna persona a someterse a ningún tipo de tratamiento, procedimiento, prueba o examen médico o psicológico, ni ser confinada a un centro médico, en función de su orientación sexual o identidad de género. A pesar de cualquiera clasificación en sentido contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no serán tratadas, curadas o suprimidas. (p. 23)

Cabe añadir que los Estados, toman en cuenta estos criterios tomarían medidas legislativas, administrativas o de otro tipo siempre y si tienen como fin garantizar: evitar procedimientos médicos irreversibles, abusos médicos, la protección de la diversidad de orientación sexual e identidad de género. Por otro lado, la Observación N° 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005) define a la primera infancia como aquella que abarca a todos los niños pequeños entendiéndose desde su nacimiento hasta la edad de ocho años, que a la vez son titulares de Derechos por su autonomía y, se exige que sean respetados como personas, por derecho propio, se considera como miembros activos en el ámbito familiar, de las comunidades, y la sociedad.

En el ámbito nacional ecuatoriano, el CNA (2003) en su artículo 11, define de la siguiente manera el interés superior del niño; un principio orientado a satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y, a la vez, determina el deber de las autoridades tanto administrativas judiciales e instituciones públicas y privadas para tomar decisiones y acciones para su pleno cumplimiento. De la misma manera en el ámbito internacional la Convención de las Naciones Unidas (1989), sobre los derechos del niño, determina al Interés superior del niño en su artículo 3.1 y determina que, en las decisiones tomadas por los tribunales, instituciones y autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomara en cuenta de manera primordial a la figura del interés superior del niño. Es por eso que, mediante a estas disposiciones los niños, niñas y adolescentes, en la actualidad

juega un papel importante, puesto que, los mismos tienen un rol imperativo que, mediante la corriente neoclásica que adopta nuestra CRE será respetado.

Por otro lado, se podría decir que, dentro del marco de la Convención de Derechos, se considera al interés superior del niño como un principio jurídico garantista en donde Dworkin (1989) también, considera al interés superior del niño como una garantía que, mediante mecanismos normativos, se alcanzará la efectividad de los derechos subjetivos. Entre tanto para Carmona (2011) caracteriza al interés superior del niño como un principio de carácter esencial, que a la vez es interdependiente frente a los derechos especiales del niño, exclusivo, no absoluto, indeterminado y sobre todo dinámico.

En lo que, se refiere a convenios, declaraciones y protocolos internacionales, gracias a la declaración Universal de los DDHH en 1948, ha existido grandes avances en lo que, se refiere a los derechos individuales, debido a la realización de conferencias referente a DDHH y a la vez relacionados con los derechos a la salud, sexuales y reproductivos. La OMS (2006), define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”. Por otro lado, el Estado ecuatoriano, considerado como un Estado de derechos y justicia, soberano, independiente, democrático, laico, etc.; garantiza a la vez el derecho a la salud y menciona a la vez que es un derecho que garantiza el Estado en vínculo directo con otros derechos como: al agua, alimentación, educación, trabajo, seguridad social, ambiente sano, los mismos que los avalara mediante políticas económicas, sociales, culturales educativas y ambientales (CRE, 2008, Art. 32).

La obligatoriedad de los Estados frente a las convenciones, tratados y declaraciones varía y depende mucho en cuanto a los países que lo firman y lo ratifican. Vásquez y Caba (2009), determinan que el derecho a la salud es un derecho fundamental que a la vez es reconocido en la Convención Internacional Para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puesto que, se considera que esta condición no solamente, se refiere al ámbito biológico, sino también, al económico y social. En la misma línea, para el Comité de derechos Económicos, Sociales y culturales de la ONU (2000) en su observación general 14, determina de forma detallada la obligación de los Estados a respetar, proteger y cumplir de manera eficaz el derecho a la salud que indica a la vez, características esenciales que lo componen y que inherentes a este derecho los mismos que son: La

disponibilidad alusiva a la infraestructura adecuada a la salud pública individual y la accesibilidad en donde, se toman elementos importantes como la no discriminación, accesibilidad física, económica e información; la aceptabilidad bajo los valores de la ética y la moral médica y, la calidad de salud apropiada y de buena disposición.

Es por eso que, Arango (2003) alega “los derechos reproductivos son DDHH, que esencialmente, se fundamentan en los principios de igualdad, autodeterminación y dignidad humana”. Por otro lado, el programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo (CIPD), (1994) define a los derechos reproductivos de la siguiente forma:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva extraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo y no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. (p.37).

De acuerdo con los criterios planteados, el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva (2017- 2021), determina que los derechos sexuales y reproductivos son universales; y, que a las ves los mismos, se basan en la libertad e igualdad, son inherentes a los seres humanos, puesto que, están relacionados y, se encuentran presentes en su vida cotidiana. Cabe decir que, los derechos sexuales y reproductivos van en conjunto, pues, necesitan protección para poder ejercerlos sin que los mismos sean violentados.

1.2. La aplicación de los derechos constitucionales en políticas públicas para las personas intersex

La situación jurídica de las personas intersexuales en el Estado ecuatoriano, ha sido crítica por la inexistencia del desarrollo de políticas públicas y legislativas, que garanticen el derecho a la libre personalidad, autodeterminación e identidad en relación a la elección autónoma del sexo, que decida tener las personas intersexuales sin la necesidad que terceras personas intervengan en su libre desarrollo, solo por cumplir estándares patriarcales que ignoran la realidad biológica que enfrentan estas personas. Según

Romero (2012), menciona que reconocer un tercer sexo y posponer obligatoriamente las intervenciones quirúrgicas de niños o niñas intersexuales es un asunto de derechos humanos, en la cual cada Estado velará por dicho cumplimiento.

Según Argüello (2019) determina que, el Ecuador tiene la obligación de crear y desarrollar políticas públicas que favorezcan los derechos de las personas del grupo Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales, Intersexuales y más (LGTBI+) por las siguientes razones: 1) Por el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17; 2) Por la existencia de la cláusula abierta en la CRE; 3) por los derechos constitucionales y convencionales reconocidos en el sistema jurídico ecuatoriano. Por esta razón, es importante que, se implemente medidas óptimas, para precautelar los derechos y necesidades de las personas intersexuales, pues son parte de los grupos sociales con derechos específicos.

En primer lugar, la Opinión Consultiva 24/17 (OC 24/17) ha sido declarada como un instrumento de carácter vinculante por las sentencias: 184-18-SEP-CC conocida por el caso Sathya, el mismo que determinó en su párrafo 64 que la OC 24/17 es de obligatorio cumplimiento; y, por otra parte, la sentencia 11-18-CN, sentencia que explica la interpretación evolutiva de una convención dispuesta en una opinión, que es de inmediato cumplimiento previsto en el control convencional. Cisneros (2015) señala que la naturaleza consultiva de las opiniones cambia por la evolución del derecho y por esta razón, se convierten en instrumentos jurídicos vinculantes que acogerán los Estados para garantizar en debida forma los DDHH.

Es importante tomar en cuenta que, la OC 24/17, es un instrumento jurídico destinado exclusivamente para garantizar el derecho a la identidad de las personas LGTBI+, en la cual menciona que las leyes y las políticas relativas al derecho a la autonomía y salud sexual se basan en la obligación de respetar el cuerpo de cada ser humano, puesto que, las medidas de terapias hormonales y cirugías coercitivas pretenden cambiar la orientación sexual e imponer un sexo a los niños adolescentes intersexuales (parr. 148). Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, rechaza y sanciona cualquier tratamiento impositivo que pretenda cambiar el sexo u orientación sexual de manera forzosa, por ende, hace un llamamiento a los Estados, que forman parte de la Organización de Estados Americanos en adelante como (OEA), para que prohíban todo tipo de ley que permita

dichos tratamientos forzoso y sugiere que, se aprueben leyes que protejan los derechos de las personas intersexuales.

Aplicar directamente la OC 24/17 beneficiaría el estilo de vida de los niños, niñas y adolescentes intersexuales, no obstante, la explicación jurídica para usar una OC como vinculante, se basa en la cláusula abierta reconocida en la CRE. Según De Cabo (2015), menciona que, la cláusula abierta es uno de los principios más óptimos en materia de derecho constitucional y humanitario, porque, se reconoce algunos principios de interpretación y aplicación de todos los derechos reconocidos en las normas internas y convencionales, lo mismos que atribuyen a otorgar un Estado más garantista.

De acuerdo con Fariñas (2006), explica que la cláusula abierta es catalogada como un principio que reconoce derechos vinculados a la interrelación e indivisibilidad de derechos. Es decir, que al estar estipulados en una convención no se consideran como solo un acuerdo o negociación sino más bien como derecho inherente a todo ser humano que, se interrelaciona con la dignidad humana, la misma que, no solo, se concebirá como un concepto o enunciado absoluto sino como una respuesta a todos los problemas y luchas sociales de diferentes procesos históricos, que dio apertura a reconocer derechos y crear políticas y estrategias para garantizar una vida digna a todas las personas.

Por otro lado, en la CRE (2008) su artículo 11, numeral 3, inciso 3, determina que los derechos serán plenamente justiciables, no se podrá alegar la falta de una norma jurídica con el fin de justificar su violación y falta de conocimiento, se afirma que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa con el fin de promover la igualdad real de los grupos de atención prioritaria, que, se encuentren en situación de desigualdad.

Del mismo modo, en el catálogo de los DDHH, se encuentran los derechos constitucionales que tienen como fin precautelar y garantizar la dignidad humana a través de varios principios reconocidos en la CRE (De Cabo, 2015). Por esta razón, estos derechos estarán relacionados y mantener armonía con las convenciones y declaraciones internacionales de DD. HH que tienen una aplicación indivisible, inalienable y obligatoria para el Estado ecuatoriano, puesto que, se considera como un ente rector y protector de los derechos de todas las personas sin ninguna distinción.

Rossi & Abramovich (2007), señalan que dentro de los derechos constitucionales que, se relacionan con la situación de los niños, niñas y adolescentes intersexuales, se encuentra el derecho a la identidad que, en primer lugar, es reconocido en el artículo 8 numeral 1 en la Convención sobre los derechos de los niños de 1989, recoge la determinación de un nombre, nacionalidad y la definición de sí mismos en base a un carácter personal relacionado con la sociedad y cultura. Por otra parte, la legislación ecuatoriana reconoce este derecho en el artículo 21 de la CRE, recoge elementos culturales basados en un espacio público, que será garantizado para promover el libre desarrollo.

Por otro lado, cabe destacar que la identidad no solo, se basa en un plano cultural social, puesto que, la dimensión personal proponer agregar la identidad sexual como un derecho en el que todas las personas tienen para decidir su sexo en conformidad con el principio de igualdad y no discriminación. Para De Cabo (2015), destaca que en este punto han existido varias sugerencias y demandas que solicitan que el cambio de sexo, será catalogado como una política pública sanitaria, en el que su acceso sea gratuito y seguro para las personas transexuales, transgéneros e intersexuales.

En el caso que el Estado ponga al servicio de las personas intersexuales, los medios necesarios para someterse a terapias hormonales o cirugías serían considerados como un mecanismo idóneo para garantizar el derecho a la identidad de este grupo, puesto que, al tener la edad idónea la persona tiene el derecho en decidir su sexo y orientación sexual. Según Chiland (1999), menciona que el cambio de sexo no será una política pública exclusivamente para resguardar el derecho a la identidad, sino como una política sanitaria, la intersexualidad es considerada como una alteración hormonal o genital que causa ansiedad o trastornos de personalidad, las cuales son catalogadas, como problemas de salud mental por esa razón al brindar de manera gratuita el cambio de sexo, se reduciría la tasa de cuadros de depresión, ansiedad, etc.

Por otro lado, es necesario que el Estado ecuatoriano, garantice el reconocimiento del sexo indefinido en los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro Civil Identificación y Cedulación en interacción con el artículo 4 inciso 4 de la LOGIDC. Dicha política pública garantizará a las personas intersexuales, que no han optado por someterse a ningún tratamiento o cirugía en ser considerado como un sexo

indefinido, sin la obligación de que su derecho a la identidad, sea vulnerado por tener la obligación de ser parte del sexo masculino o femenino (Noguera, 2010).

En concordancia a los tratados y convenios internacionales, es menester destacar los principios de Yogyakarta, que hacen énfasis en que ninguna persona puede someterse coercitivamente a terapias hormonales o quirúrgicas como un requisito necesario para gozar del derecho a la identidad. Según la OC 24/17, determina que los Estados miembros optarán por políticas públicas, que garanticen el libre desarrollo de personalidad e identidad de las personas intersexuales como los siguientes países:

Estado	Fuente jurídica	Análisis
Argentina	Identidad de Género Ley 26. 743	En el Art. 4 determina que, en el cambio de nombre o sexo, no se necesita como requisito acreditar una intervención quirúrgica, hormonal, psicológico o médico, es decir, e esta ley cumple con los principios de Yogyakarta, pero carece del reconocimiento del tercer sexo opcional.
Bolivia	Ley de identidad de género No. 807	En relación al Art. 1 de la mencionada ley, hace énfasis que dicha norma es creada para las personas transexuales y transgéneros, sin embargo, será de aplicación como norma supletoria al caso de las personas intersexuales, estipula en el Art. 3 que el cambio de sexo coincidirá o no con el sexo o la condición que tiene al nacer. Esta norma tiene como principio el trato digno, el libre desarrollo, confidencialidad y el respeto a la diversidad. Dichos principios son muy fundamentales como base de una política jurídica o pública.

Uruguay	Ley de Regulación del Derecho a la Identidad de Género, Cambio de Nombre y Sexo, No. 18.620	La aplicación de esta norma deriva del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad en base a la identidad de género. De la misma forma el Art. 1 señala que la libertad personal su identidad no estará ligada de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación, es decir, que incluyen a la situación de las personas intersexuales.
Colombia	Sentencia SU- 337/99 emitida por la Corte Constitucional de Colombia	El Estado colombiano resolvió uno de los pocos casos de intersexualidad conocidos en un juzgado en base a la sentencia T-477 de 1995 que determina que nadie forzará a nadie para someterse a cirugías o tratamientos hormonales con el fin de reasignar un sexo. De la misma forma señala que ni si quiera los padres tienen la potestad de autorizar o pedir tal situación a un infante o adolescente, primeramente, la situación de ser intersexual no pone en peligro la vida humana y los cambios hormonales o quirúrgicos, pueden darse si la persona ha cumplido su mayoría de edad con uso pleno de sus derechos y conciencia. Es así que, esta sentencia tuvo como objetivo tutelar y garantizar el derecho a la identidad sexual y el desarrollo de personalidad de S/N una persona intersexual a que a sus 3 años iba a ser sometida a cirugías forzosas por su madre.

Tabla 2. Realizado por la investigadora a partir de la información obtenida por Ley 26.743, Ley No. 807, Ley No. 18.620 y Colombia vs N/N SU 337/99

Según Toscano (2019), las garantías son aquel conjunto de mecanismos de tutela mediante los cuales, se asegura y refuerza el goce pleno de los derechos fundamentales; y, que de la misma manera la ley otorga a las personas la facultad de recurrir, con el fin las mismas puedan reclamar sus derechos y defenderse en el caso de que los mismos, se vean incurridos en el peligro de ser restringidos. En la misma línea de definición Álvarez (2012) considera a las Garantías Constitucionales, como medios de protección de los DDHH, los mismos que tienen la posibilidad de que su titular pueda accionar y poner en movimiento el órgano jurisdiccional si, se ve amenazado. De esta manera, enmarcados por la Constitución, se entiende que su finalidad principal, es asegurar su deleite mediante el poder público responsable del cumplimiento y respaldo de los derechos individuales y colectivos.

Las Garantías Constitucionales en el Ecuador, se determinan mediante la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC) (2009), donde el Artículo 6 determina que:

Las garantías tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (p.5).

En la actualidad, el uso de estas herramientas jurídicas juega un papel importante para la protección de derechos fundamentales, puesto que, gracias a su promulgación de esta ley ayuda a encaminar y regular garantías, por otro lado, un instrumento internacional muy importante como lo es la Declaración de los DDHH (1948), en el artículo 8 estipula que es derecho de toda persona obtener un recurso efectivo ya sea este ante los tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales establecidos por la Constitución o por la ley ante actos que los violente.

Los DDHH son herramientas fundamentales para el desarrollo de la sociedad en general. Para la ONU (1948), los DDHH, se caracterizan por ser inherentes al individuo, sin tomar en cuenta su condición, raza, sexo, nacionalidad etc. En el ámbito internacional, se establece que es obligación de los Estados actuar, con el fin de promover y proteger los

derechos y libertades fundamentales. Es por esta razón que, los Estados están obligados a organizar el poder público de manera que, mediante la aplicación de mecanismos, se logre cumplir los derechos, deberes y garantías.

Por un lado, la Convención Americana sobre DDHH (1969), señala en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos, en donde los Estados, se comprometen a respetar los derechos y libertades, para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción sin distinción de su condición. Es por eso que, la violación de los DDHH hoy en la actualidad, es considerada como un acto ilícito debido a la falta de atención y protección por parte de los gobiernos puesto que, se considera que si el mismo falla su función es deficiente.

Robert Alexi (2008), define al derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental y a la vez, como un derecho general de libertad de la actuación humana considerada también, como el núcleo de la libertad. Por otra parte, la Corte Constitucional de Colombia menciona mediante la sentencia N° 642/98, (1998), que este derecho protege la capacidad de las personas para que de manera autónoma pueda definir el curso de su existencia.

En la Constitución Política de Colombia en su artículo 16, (1991) menciona a la vez, que este derecho es universal, puesto que, todos los individuos lo ejercerán sin limitaciones que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico que lo determine. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia 133-17- Septiembre CC, define al libre desarrollo de la personalidad de la siguiente manera:

Es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyectos de vida, expectativas, intereses deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con su propios y únicos ideales.

El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y perseverar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. (p.34. párrafo. 1- 2).

Por esta razón, que las medidas aportadas por los Estados en relación a este derecho fundamental, adquiere obligación de cumplirlo por parte de las instituciones del Estado, tanto públicas como privadas en donde, garantizarán el respeto del mismo. Por consiguiente, el desarrollo de la personalidad, se encuentra relacionada con el derecho a la dignidad humana puesto que, se considera que la misma, es una manifestación directa de él. Para Kant (1881), la existencia de la dignidad humana, se debe a la voluntad de las personas por lo que, se expresa que el ser humano es digno, debido a que, por autonomía, determina su destino.

Sin embargo, existe el límite al libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia 133-17- septiembre-CC (2017) determina que:

En cuanto al límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, el derecho ajeno, opera, en cuanto la dinámica de la expresión personal que vulnere directamente derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ha de entenderse que la libertad de autodeterminar la identidad y libertad, no transgrede derecho constitucional alguno, sino más bien constituye esencia misma de la dignidad humana. (p. 34. párrafo 4)

Para las personas intersexuales, el límite del desarrollo de su personalidad va direccionada a la violación de su derecho a la autonomía, autodeterminación y su derecho de identidad, puesto que, se considera que las personas bajo estas condiciones, pueden elegir sobre su cuerpo con la renuncia a la imposición médica de tratamientos y cirugías, con el fin de predominar el principio de autonomía.

La realidad intersexual en la actualidad, es un tema lejano debido a que legislaciones como la ecuatoriana desconocen o mantienen un régimen de ocultismo intersexual, sin embargo, cabe destacar que es la situación que muchos niños y niñas atraviesan por nacer bajo condiciones de una sexualidad no convencional, que tiene efectos como la discriminación de la sociedad en diferentes espacios de interacción social, que deja como resultado violaciones a sus derechos de libertad, al libre desarrollo personal y libertad sexual.

La causa directa de esta situación, es eliminación del consentimiento previo e informado a una debida edad. Para esto Vera (2016) define al consentimiento informado como aquella explicación al paciente de la naturaleza de su padecimiento, seguidamente de los efectos, riesgos o beneficios de los procedimientos, diagnósticos y terapéuticos recomendados, para lo cual necesitan su debida aprobación.

The Intersex Society Of North America en adelante ISNA (2012), se caracteriza por ser una de las asociaciones más fuertes en donde abarca casos reales de personas intersexuales, la misma que tiene por objeto principal combatir la vergüenza, ocultismo y sobre todo la prohibición de cirugías genitales no deseadas. De la misma manera, consentimiento informado dentro del ámbito de la salud y según la doctrina, se mantiene enmarcada dentro de la autonomía que a la misma vez, se entiende como un derecho constitucional, en donde, se considera que toda intervención en el cuerpo del individuo tomará en cuenta en primer lugar, con la autorización directa del afectado, por eso la palabra autonomía es la facultad de autodeterminarse y autorregularse en su propia vida y en general con todo aquello que lo rodea (Tovar, 2013). En efecto, se entenderá a esta figura como aquel acto mediante el cual, el paciente interactúa directamente con el médico de manera voluntaria, el mismo que proporcionará información necesaria sobre su enfermedad y el posible diagnóstico y tratamiento al que dispondrá.

Por otro lado, el consentimiento informado también, se lo conoce como un instrumento jurídico; en la actualidad es una realidad en el ámbito del derecho, a pesar de la misma sea una herramienta basada en la ética y la deontología médica. No cabe duda que, jurídicamente se entiende a esta figura como una forma de expresión de la tutela de la libertad y autonomía, que, a la vez, se ha encargado que de forma genuina pase hacer parte del derecho con el fin de obtener la relación médico – paciente (Romeo, 2002). Es evidente que, fue en los tribunales americanos en donde surgió la práctica de la figura del consentimiento informado, por su puesto, debido a los casos de personas intersexuales que abrieron paso a la medicina defensiva.

De la misma manera, Simón (2014) menciona que la responsabilidad principal recae en los profesionales de la salud debido a la rigidez de sus organizaciones y a la resistencia de limitarse a la medicina defensiva, que se la considera como un punto erróneo que genera malestar en la relación médico- paciente. Es por eso que dicha figura parte

especialmente de la protección de la libertad en donde, se busca principalmente que el individuo pueda desarrollar su vida y ejercicio de sus actividades e intereses personales, y a la vez que objeta que otros puedan elegir y actuar en contra de su voluntad.

En este punto cabe destacar que Martínez (2018) considera que las relaciones y la actuación de los seres humanos, se determina mediante los hechos y los actos jurídicos en donde la diferencia esencial recae en este último, en la intención expresa del actor para generar efectos jurídicos, por lo que Villegas (1979) alega que “el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son recomendadas por el ordenamiento jurídico” (p. 115).

Por el contrario, los hechos jurídicos son aquellos que derivan de la naturaleza, de la voluntad o no del hombre y que el efecto, se genera simplemente por el hecho producido. Es por eso que el consentimiento informado en el caso de personas intersexuales dentro del ámbito biológico - consensual, llegaría a determinarse mediante el acto de voluntad que expresa el paciente y por consecuencia tendría el resultado de decidir autónomamente de acuerdo con su bienestar e intereses.

En consecuencia, dentro de la realidad de las personas intersexuales, para la investigadora Di prieto (2000) existen dos situaciones diferentes que, se presentan en la práctica clínica, puesto que, por un lado, el diagnóstico de ambigüedad de sexo que, se realiza al individuo será en el momento de su nacimiento o mediante un diagnóstico de ambigüedad sexual sin genitales ambiguos, que se presente en la edad de la pubertad o la adultez. Es por esta situación que varía el consentimiento puesto que, en un recién nacido, los padres son aquellos que tendrán información para su decisión, pero por otro lado si, se trata de un adulto, es él quien informará su consentimiento.

La Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia C-900/11 sobre el consentimiento en los procedimientos médicos en el caso de niños, niñas y adolescentes, (2011) determina que, en el consentimiento sustituto, son los padres o sus representantes quienes suministrarán la autorización para la ejecución de cualquier intervención médica. Sin lugar a dudas, esta figura se entiende como una manifestación de la patria potestad mediante la cual, se pretende mejorar las condiciones de vida de los menores que presentan variación genital.

También, cabe mencionar que este consentimiento no es absoluto, puesto que, la misma Corte Constitucional (2011) determina, que los menores de 18 años también transmitirán su opinión, pero que el mismo estará sujeto a parámetros que, se cumplirán para su validez.

En el Ecuador, en la Ley Orgánica de la Salud reconoce en su artículo 7 literal d, e, f, h, i; la figura del consentimiento informado en los procedimientos médicos, en donde determina que, sin motivo de discriminación los individuos en relación a la salud tienen derechos como:

(...) d) Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, su prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivos; e) ser oportunamente informada sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos. (...). f) Tener historia clínica única redactada en términos precisos comprensivos y completos; así como la confidencialidad. (...). h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento. (...). i) No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos, de laboratorio o investigaciones. (...). (Ley Orgánica de Salud 2012, 61-62).

Sin embargo, cabe mencionar que el artículo mencionado no surte efectos jurídicos en la legislación ecuatoriana, debido a razones como la edad, puesto que, los bebés intersexuales por su razón de incapacidad relativa, no deciden de manera unipersonal y voluntaria. Cabe recalcar que la intersexualidad no es una enfermedad, sin embargo, la urgencia médica determina la rápida intervención sin tomar en cuenta en consentimiento previo e informado del paciente.

García (2008), determina al principio de autonomía como punto de partida de toda práctica médica, que a la vez con su uso adecuado disminuye y proviene la posibilidad de cometer errores, negligencia y coerción con el propósito de establecer y fijar la independencia del paciente, para proteger el derecho a la autodeterminación. De esta manera, el consentimiento informado es una manera de entender al principio de

autonomía de las personas intersexuales y el deber de los médicos. Para Ramos (2011), esta figura es la manera en que el paciente tenga pleno conocimiento de los procedimientos médicos a la cual va hacer sometido y del cual autorizarán oportunamente sin incurrir en el principio de no mal eficiencia.

El principio de no mal eficiencia según Hipócrates (1948), determina que es un principio clásico, referida a la obligación de no infringir daño o lo primero que se entiende es al no dañar, esto para el beneficio de los pacientes que invocan impedir el daño para tal. Para Beauchamp y Childress (2011), definen a este principio como aquel que determina no perjudicar ya sea esta en el ámbito de su reputación, propiedad, privacidad y libertad con inclusión de los daños físicos como el dolor, la discapacidad y la muerte con vínculo a los detrimentos mentales.

Desde la perspectiva de los autores, podemos decir que este principio establece el no causar algún perjuicio al paciente, puesto que, el mismo al tener derechos reconocidos en leyes e instrumentos legales, mantendrán un debido proceso de conocimiento dentro de la relación médico – paciente, en el caso de las personas intersexuales en lo concerniente a transmitir una información veraz y prevalecer el derecho a elegir sobre su propio cuerpo.

Por otro lado, el principio de beneficencia, se lo conoce como el principio preventivo que consiste en prevenir y eliminar el daño con el fin de hacer el bien, es por eso que, una diferencia clara entre estos dos principios según lo determinan Beauchamp y Childress (2011), mencionan que el principio de no maleficencia tiene una grave ausencia de la acción mientras tanto, el principio de beneficencia tiene presente a la acción la misma que determina la buena voluntad, amabilidad, caridad, amor o humanidad.

En conclusión, ante toda esta situación mencionada cabe aludir que, en el Ecuador a la falta de estadísticas exactas, no se ha podido determinar con precisión una cifra de personas intersexuales. Sin embargo, a pesar del ocultismo generado tanto a nivel nacional como mundial, existen diversos casos que se han desarrollado en diferentes ciudades de nuestro país como: Quito, Manta y Guayaquil, por lo que se ha logrado palpar de mejor manera la realidad que este grupo minoritario padece en la actualidad, es por esta razón, que se mencionará el caso de Ashley como ejemplo caro de esta realidad.

1.3. Caso Ashley, Quito 2016

Ashley en el momento de su nacimiento en Quito, padeció de una malformación externa de los genitales, a causa de esta situación el mismo fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas con el fin de reconstruir y reasignar de manera correcta sus genitales externos. Pero a la edad de 13 años, Ashley recibe la noticia de su condición como persona intersexual con una de las variaciones más complejas denominada como hermafroditismo verdadero.

Es por eso que, su madre alega la falta de información que, en estos casos, puesto que, la errónea manifestación que los médicos le brindaron, no cubrió todas sus dudas, por lo cual, fue asignado con el sexo masculino. Por lo que, alegaron los expertos en la salud, que él bebe no podría salir de hospital sin ser asignado el sexo que determinará su condición dentro del estándar de hombre o mujer. Al poco tiempo Ashley tuvo que ser nuevamente intervenido del pene, sin embargo, le aseguraron que no era nada de cuidado, puesto que, todo estaba solucionado. Esta situación hizo que su madre nunca sospechara nada sino hasta los 13 años en los que vinieron problemas en su cuerpo y en su salud.

Ashley fue criado como un niño y hombre normal y aunque su carácter era tranquilo y delicado, no presentaba inclinación por algún deporte masculino, su madre alega que puso mano dura en su educación, por lo que, siguió los consejos del médico de su confianza que atendió al niño al momento de su nacimiento, alegando además que adicionalmente a la reasignación del nuevo sexo, la educación orientada al género es muy importante que los padres aplicarán en su crianza. Es por eso que, Ashley fue educado con mano dura y con la ayuda de su padrastro, el mismo mantuvo un entrenamiento físico para bajar de peso y eliminar su carácter delicado.

Sin embargo, con el pasar de los años, presentó un crecimiento en sus pechos, por lo cual, fue llevado a un chequeo médico, en donde determinaron que no eran pechos sino un síntoma llamado ginecomastia a causa de su obesidad por lo que, fue sometido a una dieta estricta y ejercicio constante. Pero las cosas empeoraron, pues notaron con su disminución de peso, que sus pechos parecieran más prominentes de lo normal, para lo que buscaron la solución de fajarse o que provocó una situación muy incómoda con sus compañeros de colegio.

A pesar de la incomodidad, Ashley decidía no preocupar a sus padres sino hasta que mostró un líquido de su pectoral por lo que, su madre muy preocupada decidió nuevamente examinar a su hijo, el mismo que fue sometido a varios exámenes; se le practicó un eco que determinó la presencia de útero y ovarios, pero al mismo tiempo la presencia de testículos. Ante toda esta situación extraña para los padres de Ashley, decidieron preguntar al primer médico la razón, por lo cual, omitió una información clara del examen genético del paciente, puesto que, el mismo genéticamente presentaba cromosomas XX, pero al mismo tiempo testículos. A lo cual, el médico alegó que la decisión de reasignarlo como varón, fue tomada mediante su corporalidad. Es por eso que es considerado como una asignación arbitraria, no se tomó en cuenta la decisión de sus padres, el consentimiento del paciente y la impartición de una información clara y oportuna.

Cabe destacar que ante toda esta situación de vulnerabilidad por la que atravesó Ashley, su familia en un principio decidió comunicarle esta situación para intervenirlo y extirpar los órganos internos del útero y de los ovarios con el fin de criarlo y convencerlo que es un hombre, pero esto no lo solucionaría todo por lo que, su madre toda la decisión de comunicarle su situación de la mejor manera, con el fin de que a través de su derecho a elegir, tendría a oportunidad de determinar a cual sexo quiere pertenecer.

A pesar de haber sido resignada con el sexo masculino, Ashley mantenía una contextura relacionada a las de una mujer. Por lo que, los médicos alegaron que sería imposible mantenerse con útero, ovarios y testículos. Se toma en cuenta que esto le causaría deterioro en su salud, sin embargo, Ashley decidió conservar su primera reasignación sexual y retirar los órganos internos femeninos.

Finalmente, cabe destacar la falta de ética profesional que mostraron los médicos que intervinieron a Ashley, puesto que, no solo violentaron sus derechos fundamentales, sino que cambiaron su realidad ocasionándole cambios radicales en su vida tales como: cambios corporales, la presión social acompañada de una discriminación por su apariencia física; la falta de una información clara y oportuna a pacientes en estos casos causa no solo problemas físicos sino también, psicológicos, emocionales, puesto que, personas bajo estas condiciones muchas veces deciden quitarse la vida.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La presente investigación, se realizó desde un paradigma crítico – positivo, puesto que el mismo partió y reflexionó a través de la determinación de aspectos jurídicos que serán considerados con respecto al Estado como garante de derechos y estos a su vez, enfocados a los de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales en el Ecuador.

El tipo de investigación fue descriptiva, puesto que, se realizó un análisis doctrinario en base a criterios emanados por autores, en donde manifiestan la necesidad de evitar el ocultismo generado por la sociedad en relación a las personas intersexuales y a la vez el deber imperativo del Estado frente a los derechos de este grupo, como el reconocimiento de su personalidad y la prohibición de la mutilación genital a temprana edad que excluye el derecho de autodeterminarse.

Además, que mantiene un enfoque cualitativo, a través de la motivación y recolección de datos mediante impresiones, opiniones y perspectivas jurídicas, de la misma manera, se utilizaron entrevistas a especialistas jurídicos como abogados y jueces expertos en el tema de los DDHH, al igual estas entrevistas fueron aplicadas a activistas LGBTI, relacionados en el tema de los derechos y la situación actual de las personas intersexuales.

El método teórico, que se aplicó fue el deductivo, que partió de reflexiones, razonamientos y análisis que permitieron arribar a conclusiones concretas sobre la garantía del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales. Por otro lado, los métodos prácticos que se emplearon en esta investigación fueron el método comparativo puesto que, se realizó y examinó legislaciones como la de los países de Alemania, Colombia, Malta, etc. De la misma manera el método dogmático, el primero que tendrá como fin esencial comparar la falla legal existente en el país con otras legislaciones, referencia de normativas internacionales con el fin de que, mediante esta indagación, se pueda arribar a la elaboración de una normativa legal que regule los derechos de las personas intersexuales en el Ecuador.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La modalidad aplicada en la investigación fue la bibliográfico – documental, puesto que, a partir de criterios jurídicos y doctrinarios, leyes, libros y jurisprudencia enfocada al Estado como garante y a los derechos de identidad y autodeterminación en personas intersexuales, se llega a comprender la necesidad del reconocimiento de su personalidad en relación con la asignación sexual binaria en documentos jurídicos como las actas de nacimiento, así como la prohibición de la práctica de intervenciones médicas a temprana edad.

Las técnicas empleadas para la recolección de información y datos, fueron las entrevistas aplicadas de manera verbal y escrita en base a un cuestionario que consta de 5 preguntas en relación con el tema de investigación y su problemática jurídica, es por eso que, se aplicó al psicólogo clínico el mismo que respondió al cuestionario realizado en base a su formación y experiencia en la salud mental de las personas. Por otro lado, en el ámbito jurídico la información recolectada, fue mediante la aplicación de 3 entrevistas a abogados constitucionalistas, mediante un cuestionario de 5 preguntas elaboradas relativas al tema del Estado como garante del derecho de identidad y autodeterminación en personas intersexuales. De la misma manera, dentro del ámbito social, se consideró oportuno realizar 1 entrevista a activistas LGBTI, para contar con su opinión en referencia a los derechos de las personas intersexuales – Ecuador y por último también, se tomó en cuenta el criterio profesional de medicina de 1 especialista en médico cirujano.

2.3. Población y muestra

La recolección de datos e información, se la realizó mediante un muestreo probabilístico no convencional, puesto que, el mismo al ser cualitativo no fue necesario establecer estadísticas las mismas que, se realizaron a 3 abogados expertos en materia constitucional, 1 psicólogo clínico experto en salud mental, así como en el ámbito social y a los activistas LGBTI, luchadores de los derechos de las personas intersexuales y 1 profesional de la salud.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. Presentación de resultados

Con el fin de validar la información levantada en la presente investigación, mediante el criterio profesional y con un enfoque cualitativo, se realizó entrevistas a abogados con conocimientos en el ámbito constitucional, así como también, a profesionales de la salud y criterios de activistas, con el fin de combinar criterios jurídicos, médicos y sociales.

Tabla 3. Cuestionario dirigido a expertos en Derecho Constitucional

NOMBRE		Ab. Christian David Montero Vásquez	Ab. Francisco Sánchez	Ab. Pauleth Arguello Cabrera	
CARGO QUE DESEMPEÑAR EN LA ACTUALIDAD		Abogado de los tribunales del Ecuador, candidato a Master de derecho constitucional por la Universidad Central del Ecuador. Director Nacional de Consultorios jurídicos de la defensoría pública christianmonterov@outlook.es	Mgs. en Derecho Constitucional	Abogada de los tribunales de la república del Ecuador Coordinadora de la fundación #DileChaoAlAcoso Experiencia investigativa en análisis del contexto de género y derechos humanos	
PREGUNTAS					
Pregunta 1: ¿Considera Usted que el Estado ecuatoriano tiene potestad de regular las intervenciones quirúrgicas y		Respuesta: Como consideración toda persona tiene derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual, identidad o expresión de	Respuesta: El Estado regulará las intervenciones quirúrgicas y hormonales porque, se atenta contra la libertad y autodeterminación de las personas. En consecuencia, el Estado velará por la erradicación de	Respuesta: El Estado ecuatoriano regulará las intervenciones hormonales y quirúrgicas a las personas inmersas en el campo de la medicina en la cual exista una ley que estipule la prohibición de	La responsabilidad del estado emerge a través de las situaciones de emergencia, es por eso que, en relación a las personas intersexuales es evidentemente claro que el estado como ente responsable tiene la potestad y el deber de resguardar los derechos e

hormonales a las personas intersexuales?		género, y características sexuales. Así mismo, la autoridad sanitaria nacional y todo el sistema nacional de salud, en el marco de sus respectivas competencias, incorporarán la perspectiva de género y tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGBTI y en el caso específico a la entrevista de las personas intersexuales, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir atención sanitaria y a gozar de los servicios de salud en condiciones de igualdad. Por lo tanto, la autoridad sanitaria nacional y todo el Sistema Nacional de salud, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de las poblaciones LGBTI, reciban atención de acuerdo a sus necesidades y al nivel de su complejidad. Es importante que para la atención en el área de la salud, el Estado, se regirá por la libre autodeterminación de la identidad de género, entendiéndose que las personas recibirán una atención sanitaria que les garantice su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de manera saludable y plena, especialmente en la	las prácticas de reasignación de sexo de los recién nacidos, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras a proteger la salud de la persona recién nacida. Para finalizar es necesario entender que los tratamientos previstos para las personas intersexuales requerirán el consentimiento informado previo, de la persona usuarias de los servicios de salud.	mutilaciones genitales o cambios sexuales sin el consentimiento de la persona intersexual. Recordemos la sentencia de Colombia la cual marca un hito importante y concede el derecho a la libre autodeterminación sexual y de identidad de las personas intersexuales. Por ende, ha existido en el Ecuador varios casos en las cuales los padres de familia solicitan al médico dichas intervenciones sin contar con el derecho a decidir por parte de las personas.	intereses de aquellas personas que, se vean violentados sus derechos. En el caso de las personas intersexuales, como lo manifiestan los expertos en Derecho, debe considerarse la idea de una regulación rápida sobre aquellas intervenciones quirúrgicas que tienen como objetivo reasignar un sexo a determinado individuo a través de la mutilación de sus genitales, viéndose de tal forma violación a sus derechos, en muchos casos en tan temprana edad, así como los derechos de identidad, y autodeterminación los mismos que están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, convenios y tratados internacionales a las que el país tiene vinculación directa.
--	--	---	--	---	--

		etapa de la pubertad en el caso de los menores. Comprende que es un derecho que no podrá ser limitado, restringido, dificultado o excluido. Además, una propuesta sensata para que el Estado garantice las intervenciones a través de la conformación de equipos coordinadores de profesionales experimentados que garanticen el trato no discriminatorio a las personas LGTBI y a los tratamientos que, se prestarán a los usuarios del sistema sanitario, con especial atención a las personas transexuales, transgénero e intersexuales. En virtud de lo expuesto el Estado, a través de la autoridad sanitaria nacional establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad que incluya la atención psicológica adecuada y los tratamientos de asignación del sexo requeridos en atención al género sentido.			
Pregunta 2: ¿El Estado Ecuatoriano tiene la responsabilidad de garantizar la libre autodeterminación de las personas intersexuales?		Respuesta: Si, Para iniciar con esta pregunta es necesario indicar que el Estado es garante del ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así mismo, del reconocimiento a su identidad de género, como también, del libre desarrollo de su persona	Sí, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la libre autodeterminación de todos los ciudadanos, puesto que, de la misma manera en la Constitución de la República del Ecuador de una u otra manera garantiza a través de su articulado diferentes derechos a los y las ciudadanas y a la vez	Respuesta: El Estado ecuatoriano tiene la obligación estatal de precautelar todos los derechos humanos consagrados en la Constitución y los que son estipulados en los tratados internacionales. Por lo tanto, se garantizará mediante	Garantizar el goce pleno de los derechos es una obligación que el Estado cumplirá frente a los individuos que sufran de violaciones a sus derechos. En la Constitución del Ecuador, se determinan y despliegan una variedad de derechos y garantías a la que los ecuatorianos tenemos acceso, es por eso que, las personas

(¿Sí o no y por qué?)		conforme a su identidad de género y a su trato adecuado. El derecho a la autodeterminación de las personas intersexuales constituye uno de los objetivos de protección jurídica para la elaboración de una ley de promoción de protección de los derechos LGBTI en el Ecuador, y que toma como punto determinante la identidad de género y manifestación de este. Dar la razón al derecho a la autodeterminación de las personas intersex, es tomar en consideración un conjunto de elementos que no quedan reclusos solo al cambio de nombre y sexo (genero), sino que avanza hasta el campo de la autodeterminación personal, la autodefinición y gestión del propio cuerpo, el reconocimiento de las múltiples expresiones de género (ruptura del binario jurídico), lo cual garantizaría con mayor amplitud el ejercicio de todos los derechos establecidos en el CRE. Esta idea implica que cada persona tendrá la facultad de elegir sobre sus opciones tratamiento sobre su propio cuerpo, identidad sexual, expresión de género, entre	considerado como un Estado de derechos y justicia no es excluyente ante los grupos vulnerables. Es por eso que, la población LGBTI también, gozará de estas atribuciones, en este caso las personas intersexuales también, son beneficiarias de estos derechos.	políticas públicas o jurídicas que permitan el libre desarrollo de esta pequeña comunidad. Recordemos que en el 2008 se creó una Constitución hiper garantista de derechos	intersexuales al igual que otros individuos o grupo determinados tienen derecho a acceder al disfrute pleno de estos derechos, en este caso el derecho de identidad y autodeterminación que, se establecen en el mismo cuerpo legal.
-----------------------	--	---	--	---	---

		otras sin ningún tipo de injerencia o intromisión, lo cual plantea una relación distinta entre las personas intersexuales y los poderes públicos, convirtiéndose estos en garantes de un derecho que históricamente ha estado sujeto a la discrecionalidad del gobierno.			
Pregunta 3: ¿Considera Usted que las personas intersexuales han Sido invisibilizados en materia de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano?		Respuesta: No solo las personas Intersexuales han sido invisibilizadas por el Estado ecuatoriano, sino todas las personas comprendidas dentro del grupo LGBTI, al no generar una ley de promoción y protección que vele por los derechos comprendidos en la Constitución y en los tratados y convenios de derechos humanos, además, como es de conocimiento público las autoridades gubernamentales a nivel nacional han generado una cantidad mínima de políticas públicas encargadas de la atención a personas Intersexuales. Además, como menciona Fabeni, Stefano y Fried “Las personas LGBTI han sido históricamente discriminadas debido al arraigado sistema heteronormativo presente en nuestra sociedad. Este sistema ha neutralizado y normalizado las identidades de género, y, se ha impuesto en las personas la obligación de ser heterosexual.	Respuesta: Sí, han sido invisibilizados por el simple hecho que en estadísticas a nivel Nacional no se encuentra un porcentaje exacto de la población Intersexual. Es por eso que, el resultado que arroja es una discriminación o marginación de estas personas ante los ojos de la ley y de la sociedad. Es por esta razón que al ser el Ecuador también, un país conservador ha generado violaciones a los derechos de este grupo. Es aquí donde radica la necesidad de establecer una normativa a favor de los derechos de las personas intersexuales y evitar recaer en el ocultismo.	Respuesta: Absolutamente, antes y después de la historia republicana del Ecuador ha existido una gran violencia estatal y social en contra de la comunidad LGTBIQ+. Recordemos que incluso el Estado penaba la orientación sexual diferente a la heterosexual e incluso existieron delitos de lesa humanidad en contra de este grupo social. No obstante, la comunidad intersexual al ser muy reducida, varias personas desconocen de su situación y su estado, por ello el Estado creará políticas que fomenten y comuniquen la situación de estas personas que han sido invisibilizadas. Una pequeña reflexión sobre esta pregunta, solo date cuenta que la mayoría de personas desconocen que	El Ecuador, al considerarse hasta ahora un país conservador ha dejado de lado varios temas bajo el paradigma patriarcal, es por eso que, ha generado un tipo de ocultismo y olvido no solamente a las personas pertenecientes al grupo LGBT, sino también, en este caso y de manera más radical a las personas intersexuales, debido a que la misma sociedad los condena como monstruos disformes, que deja así a este grupo bajo una vulnerabilidad notable de sus derechos. Es por esta razón que, se considera que es una falta de consideración por parte del Estado y la sociedad en general, mantener oculta esta realidad.

		La heteronormatividad está compuesta por normas sociales, jurídicas y culturales que fuerzan a las personas a actuar de acuerdo con esquemas y estándares heterosexuales dominantes” Es importante indicar que, se priorizará el enfoque de derechos humanos para consolidar la promoción, defensa, educación, investigación, entre otros de las personas intersexuales, así como la revisión de protocolos médicos, normas oficiales de salud, servicios educativos, procedimientos adecuados de asignación o reasignación sexual en documentos oficiales y procedimientos de acceso a la justicia.		es la intersexualidad y lo confunden con otras comunidades.	
Pregunta 4: A su criterio jurídico ¿qué tipo políticas públicas aplicará el Estado Ecuatoriano para dignificar el estilo de vida de las personas intersexuales?		Respuesta: La política pública que aplicará el Estado ecuatoriano para personas intersexuales contará herramientas de integración social en torno a la posibilidad de que, se exprese libremente la identidad de género, así mismo, que identifique cual son las adversidades a las que, se enfrentan en la vida cotidiana., con los prejuicios que estos conlleva. Las políticas públicas para la comunidad LGBTI, se trabajarán en base a un abordaje de salud integral	Respuesta: La política pública que, se empleará en este caso es Tipo de políticas incluyentes, no discriminatorias, e inclusivas, además, de acciones afirmativas.	Respuesta: En base a un análisis jurídico discutido por la fundación PAKTA y presentada a la Defensoría Pública, considero que la mejor política pública es crear mediante un procedimiento administrativo en el Registro Civil el sexo binario, neutro no indefinido. Es decir, que el Estado crea vulneración de derechos al solo considerar como sexo al masculino y	La importancia de la creación de un respaldo para el goce de los derechos de las personas intersexuales, como lo mencionan los expertos en Derecho, establece que, mediante la aplicación de políticas públicas relacionadas a la integración social, no discriminatorias, inclusivas, salud, educación, salud integral (física, psicológica y social), se podrá lograr que este grupo vulnerable tenga acceso a sus derechos de manera correcta.

		(física, psicológica y social), busque dotar a las personas con las herramientas para alcanzarla la protección de sus derechos e identificar sus necesidades.		femenino y obligar a la persona intersexual que, se defina con cualquiera de esas dos opciones y limitan su derecho al decidir. Igualmente, se tipificará una norma que regule las operaciones quirúrgicas intervenciones hormonales que no sean realizadas bajo el consentimiento de la persona.	
Pregunta 5: ¿Considera que la Opinión Consultiva 24/17 es obligatoria para el Estado ecuatoriano en relación a garantizar el derecho a la identidad de las personas intersexuales?		Respuesta: En este sentido, y para contestar esta pregunta de forma sucinta y sencilla, debo afirmar que la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual habla acerca de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, es vinculante en Ecuador y todos los jueces a través de su ámbito jurisdiccional tienen la obligación de realizar control de convencionalidad, debido a que en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que todo instrumento jurídico de derechos humanos es vinculante, es decir, que sí, se habla de instrumentos jurídicos como lo son las convenciones y los pronunciamientos de los órganos encargados de supervisar las convenciones y	Respuesta: Es facultativo del Estado ecuatoriano considerar o no una Opinión Consultiva de la CIDH, pero en el caso del derecho de las personas intersexuales no haría falta remitirse a la Opinión Consultiva, en razón de que la Constitución de la República, se interpreta en su conjunto, es decir, que, se toma en cuenta todos sus artículos, la cual reconoce de forma amplia el derecho a la identidad de las personas intersexuales.	Respuesta: La Opinión Consultiva 24/17 es una fuente de derecho vinculante para el Estado ecuatoriano según lo que estipula la sentencia 11/18 CN y el bloque constitucional determinando en el artículo 11 de la Constitución. Gracias a esta interpretación de legalizó el matrimonio igualitario y el caso Sathya permitió garantizar los derechos de la comunidad LGTBQ+ en materia de familia. Ávila, juez ponente de la causa interpretó desde una perspectiva hermenéutica que la opinión consultiva siempre ha sido parte del sistema jurídico ecuatoriano como	Los expertos consideran de manera colectiva, que la Opinión Consultiva 24/17 es vinculante para el Estado ecuatoriano, así lo estipula el artículo 11 de la CRE en donde menciona que todo instrumento jurídico de Derechos Humanos es vinculante, es por eso que, a la vez también, mencionan que no hace falta remitirse a la mismo, puesto que, en nuestro caso la misma Constitución lo ampara y estipula.

		en el caso que atañe, la CIDH al hacer una opinión Consultiva establece jurisprudencia de carácter erga omnes obligatorio. Así mismo, de acuerdo a lo que manifiesta la propia CIDH, existe la obligación de los Estados miembros de efectuar control de convencionalidad, lo quiere decir que toda autoridad pública en el Ecuador (funcionarios de la administración pública, jueces y autoridades de representación popular) tienen el deber de respetar, aplicar y promover los estándares de la CIDH. En este sentido, ejercer el control de convencionalidad significa que los jueces y las juezas tienen que cumplir con lo establecido en la OC 24/17, en base de que todas las personas sin distinción de su preferencia sexual cuentan con los mismos derechos que las personas heterosexuales, por lo cual, se garantiza el derecho a la identidad de las personas intersexuales en el Estado ecuatoriano a todas sus medidas de protección y efectivizarían de derechos.		determina el artículo 11 de la CRE al mencionar que los tratados internacionales son fuentes vinculantes de derecho, sin embargo la opinión consultiva 24/17 en el análisis PER SE no es fuente obligatoria. Este análisis causa controversia pero lo jurídicamente correcto es interpretar que la constitución acoge a los instrumentos internacionales como vinculantes y que toda autoridad pública, judicial tiene el deber de garantizar estos derechos en un control previo.	
--	--	--	--	---	--

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Verónica Benítez

Tabla 4. Cuestionario dirigido a psicóloga clínica

NOMBRE	Psico. Erika Andrea Iguago Castro	ANALISIS
CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ACTUALIDAD	Psicóloga clínica Centro Médico 8 de marzo – Quito – Sangolquí erikaandraiguago@hotmail.com 0967138356	
PREGUNTAS:		
Pregunta 1: A su criterio ¿cuál es la edad correcta en la que un niño o niña tiene capacidad cognitiva de tomar decisiones importantes sobre su cuerpo?	Respuesta: Con respecto a una edad específica en la que un niño pueda tomar decisiones importante recalcar que no hay estudios que definan claramente si un niño puede o no tomar decisiones sobre su cuerpo desde un enfoque psicológico, sin embargo, es importante también, recalcar que según la psicología del desarrollo los niños ya generan autonomía a partir de la segunda infancia de una forma más concreta y más objetiva por lo que, podríamos decir que, se empieza a esbozar los gustos hacia los que, se orienta a decisiones con respecto a casos más particulares como sí mismos, sin embargo, decisiones como tal de la niñez recordemos que la niñez está más o menos hasta los 12 años antes de entrar en la pubertad, entonces podríamos decir que un niño no podría definir criterios para tomar decisiones importantes sobre su cuerpo ejemplo cirugías, estas requieren del respaldo de una persona adulta quien dirija ese tipo de variables a las que, se enfrenta un niño, puesto que, carece de experiencia y manifestaciones necesarias para mantener una disposición y evidentemente si son situaciones relevantes como una cirugía tienen que tomar en cuenta que, se está en la etapa inicial de desarrollo del niño por ende podrían afectar o no en el futuro su identidad de género o su concepción. Por otro lado, no se quiere decir que del todo el niño no toma decisiones de esta naturaleza, pero como ya lo mencione carece de este tipo de variables para decidir que es bueno para su vida.	A través del desarrollo del niño, se determina que la etapa de la segunda infancia es la época en la cual el niño o niña empieza a experimentar gustos, preferencias y comportamientos relacionados a su realidad biológica, es por eso que, es necesario que al momento de cruzar por esta etapa los padres, se mantengan atentos a los gustos que demuestra el niño de manera fluida con el fin que mediante estos comportamientos, se pueda determinar la orientación sexual, su identidad sexual en el caso de personas intersexuales que llevarán toda su vida. De la misma manera Guido Sanmartín (2011), determina que la segunda infancia es aquella etapa que parte de los 2 años de edad hasta los 6 años en donde aborda descubrimiento de todos los objetos para así darse cuenta por sí mismo como, se constituye una realidad, es decir, que el niño conoce los límites de ese yo y lo proyecta sobre las cosas

Pregunta 2: ¿Considera que se puede imponer el desarrollo de una personalidad contraria a su realidad biológica?	Respuesta: Primero tenemos que partir de la definición de personalidad desde algo Súper básico que es aquella condición que está compuesta por dos elementos fundamentales que es el temperamento y el carácter obviamente desde un enfoque más interactivo en donde, se mencionan también, la presencia de rasgos que es la unidad básica que permite diferenciar una personalidad de otra, una vez tomado en cuenta esto el término a imponer implica que va alguien más va a procurar este tipo de condiciones dentro del desarrollo de una persona desde términos básicos, el temperamento vendría hacer algo innato un ejemplo es a la hora de hablar de genética algo que viene de la persona y el carácter es algo más social algo que, se aprende en el exterior algo que, se comparte entre la interacción con el medio en el que una persona crece, entonces si nosotros consideramos imponer un desarrollo de personalidad cambiamos el concepto primordial de la personalidad, puesto que, la misma, se va a desarrollar conforme a las circunstancias y experiencias que va adquirir en términos de carácter, entonces una vez explicado esto no sabría considerar que, se pueda imponer algo porque como mencione estas cosas van en desarrollo de acuerdo al enfoque que una persona tenga de acuerdo a las experiencias tanto internas como externas, sin embargo, la realidad biológica que vendría a ser el sexo no se impone este tipo de situaciones porque una personalidad está compuesta por otros elementos que no necesariamente van estar sujetos al cambio.	Para la determinación de la personalidad de cada persona va de la mano con el carácter y el temperamento, la psicóloga experta del tema menciona que es posible interponer una personalidad a un niño en los primeros años de desarrollo, ya sea una interposición de: gustos, vestimenta, preferencias etc., pero cabe decir y es importante tener en cuenta que el temperamento de la persona es innato y que está siempre saldrá a flote reflejada en los comportamientos y gustos, es por eso que, si es posible interponer pero hasta un limitado tiempo saldrá a flote su realidad personal. Y en el caso de las personas intersexuales utilizar este criterio serio error en interponer gustos, preferencias equivocas en muchos casos, puesto que, podría ser un error interponer ciertas cualidades en un cuerpo al cual no lo pertenece.
Pregunta 3: ¿Cuáles con las características o rasgos que ayudan a enmarcar a un niño o niña dentro del estándar de hombre y mujer desde el ámbito de la psicología?	Respuesta: En la época en la que estamos desarrollamos las características del contexto social, creo que no es políticamente correcto decir que procurar poner a un niño o una niña en un estándar de hombre y de mujer. Creo que en este caso hablaríamos de roles porque no se debe de ninguna manera enmarcar a una persona en algo que realmente no ha experimentado, entonces no se referiría a roles, en este caso las características y las condiciones que ayudarán a un niño o niña asumir un rol desde su edad, sería mediante la interacción con manifestos y agentes del rol al cual, se quiere identificar por ejemplo, el rol de hombre o mujer como, se podría generar la duda de si quiere ser parte de un bando o del otro, sin embargo, parte de los padres que son la fuente primordial de apoyo o a la vez de sus cuidadores entonces eso es importante recalcar que parte de un ambiente externo social y también, interno. El interno vendría a ser sus gustos y preferencias y como ellos, se ven reflejados en el mundo dentro de estos roles que van a asumir.	La etapa de desarrollo del niño niña ayuda a determinar varias características a la cual está sujeto toda su vida, es por eso que, en esta época de su vida es ahí en donde los padres y expertos determinarán los gustos y preferencias de los niños, la atención radica muy importante en este tema, puesto que, la mala decisión o errada decisión de asignar una personalidad equivocada a la de su realidad provoca en la persona daños en su salud.

Pregunta 4: A su criterio ¿Es posible que un niño, niña adolescente o adulto a pesar de pertenecer biológicamente al estándar de hombre o mujer puede no ser ninguno de los dos sino un neutro?	Respuesta: No mucho esto de un término neutro no en donde no se encastillen y en lo que comúnmente conocemos como masculino o femenino no, sin embargo, esta persona a través de su sexualidad vive en un estado total de neutralidad sin cumplir roles específicos y un niño puede si hacerlo sin que sea de una manera consciente ni obligada simplemente puede hacerlo por la propia satisfacción que recibe de un ambiente más neutro. No hablo acerca de satisfacción sexual meramente, sin embargo, la recompensa de asumir una postura neutral, se da. Entonces creo que si es posible que puedan permanecer en este estado neutro y dejar de lado el estándar de hombre y mujer.	Varios estudios hoy en la actualidad ayudan a determinar que, en realidad, algunos individuos pueden mantenerse en la neutralidad, puesto que, no se considera pertenecer a una identidad masculina o femenina. En este sentido, juega un papel muy importante el consentimiento, puesto que, a través del mismo, se determina que la persona no está obligada a pertenecer al estándar impuesto por la sociedad o al neutro, sino que el mismo pueda decidir entre estos tres estados de reconocimiento personal.
Pregunta 5: ¿Cómo afecta la mutilación de órganos en personas intersexuales al momento del desarrollo de su vida?	Respuesta: La mutilación de órganos en persona intersexuales es radical y tiene consecuencias físicas, psicológicas y sociales extremadamente importantes dentro de su desarrollo cabe recalcar que existen algunos estudios en donde mencionan que hay gran número de mujeres que han sido sometidas a cirugía para corregir ciertas cosas que visualmente. Entonces este estudio menciona que estas mujeres llegaron a una insatisfacción sexual, esta cirugía es generalmente, se los hacen con las niñas. Es por eso que, considero que en un niño esta situación es difícil de predecir, puesto que, no sabemos hacia donde está orientada su sexualidad, sin embargo, la identidad de género viene después bajo una serie de parámetros como menciono pues no se predice fácilmente. Entonces dentro de este paradigma la mutilación de órganos vendría a ser una imposición de que, a la vez, se verá como una violación hacia su identidad, sexualidad e intimidad y lo que generaría posteriormente son los problemas de adaptación con el sexo o género opuesto. Es por eso que, la vida de esta persona vendría a depreciar a una vida psicológica con episodios de presión, la depresión como tal o desarrollar trastornos de personalidad.	De acuerdo al estudio de casos relacionados a la intersexualidad, se ha llegado a determinar que muchas personas que pasan por esta situación entran a un estado de confusión y no dejan de lado el daño físico y psicológico al darse cuenta que su realidad no coincide con su realidad física relacionado a su cuerpo. Es por eso que, la mutilación de órganos a personas intersexuales causará una repercusión a su salud, puesto que, a la vez, se viola sus derechos al libre desarrollo de su personalidad, violación a sus derechos sexuales y reproductivos.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Verónica Benítez

Tabla 5. Cuestionario dirigido a experta en Medicina y Cirugía

NOMBRE	Medico. Mónica Chichanda	ANALISIS
CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ACTUALIDAD	Doctora en Medicina General - Especialista como médico Cirujano. Trabaja en el hospital Luis Vernaza Guayaquil – Ecuador monicachichanda@gmail.com 0960224638	
PREGUNTAS:		
Pregunta 1: ¿Considera usted a la intersexualidad como una enfermedad o una condición?	Respuesta: Desde el punto medico la intersexualidad o hermafroditismo es un síndrome, es decir, un conjunto de signos y síntomas que presenta un individuo, además, de un conjunto de enfermedades como es en el caso de la hiperplasia suprarrenal congénita, tumores de ovario que son los que, se presentan con más frecuencia	La intersexualidad, al reconocer su origen y al ser provocado de manera natural es necesario decir que, se considera como un síndrome o tipo de enfermedad que puede o afecta en un pequeño porcentaje de la población.
Pregunta 2: A su criterio ¿considera necesario someter a una cirugía pronta a un niño, niña Intersexual recién nacido?	Respuesta: No, dentro de la intersexualidad existen también, trastornos de genética por lo que, genéticamente hablar, es muy difícil definir el sexo de estos individuos, es coherente esperar la pubertad y el desarrollo de caracteres secundarios, así como su inclinación sexual.	Al existir diferentes tipos y formas de presentarse la intersexualidad en un individuo, la experta en medicina determina que es conveniente esperar a la pubertad del individuo con el fin de que mediante esta decisión puedan prevenir, por un lado, la intervención temprana y la mutilación equivocada de los órganos sexuales del paciente. Con el fin de que, se respete sus derechos a decidir sobre su cuerpo.

Pregunta 3: ¿Cuáles son las consecuencias principales ante la mutilación de órganos sexuales de recién nacidos intersexuales?	Respuesta: Causa un daño irreversible de la identidad del paciente, hasta que no se defina sus caracteres secundarios y sobre todo su psiquis en cuanto a inclinación sexual.	La violación de los derechos a través de la rápida intervención, conlleva consecuencias graves para la salud de las personas intersexuales, y como principales consecuencias que, se determinan importantes son la identidad del paciente, su salud mental y su salud sexual y reproductiva.
Pregunta 4: ¿Considera necesario el consentimiento informado y la relación médico paciente en el caso de recién nacidos intersexuales? ¿Cómo funciona ante la intervención de los padres?	Respuesta: El consentimiento informado es un documento médico legal de vital importancia tanto para el paciente, la familia y el médico, ya que, en el consentimiento informado normado por el MSP, se explica en este caso a los padres el procedimiento quirúrgico sus posibles consecuencias y los resultados a obtener, además, que afianza los lazos y la interrelación médico paciente, además de ellos protege ante cualquier tipo de trámite legal que los padres o el individuo desee tomar de manera errónea.	Mediante el Código del Médico, se determina este principio que es muy importante a la hora de mantener una comunicación clara con el paciente. Puesto que, a través del mismo es deber del médico informar el diagnóstico y las posibilidades o tratamientos a la cual, se someterá. En el caso de las personas intersexuales esta sección sería muy importante a la hora de decidir extirpar o no órganos y decidir pertenecer dentro del estándar determinado por la sociedad de Hombre o mujer.
Pregunta 5: ¿Considera que posponer la intervención quirúrgica a estas personas afecta o deteriora su salud con el pasar de los años?	Respuesta: La medicina no es una ciencia exacta, en el caso de la hiperplasia renal o tumores de ovario si causaría un deterioro, pero en el caso de descartar algún tipo de patología de base no se podría afirmar que cause deterioro en el paciente	Se determina de una u otra manera que no es conveniente aplazar mucho tiempo la intervención quirúrgica en el caso de personas intersexuales, puesto que, debido a su condición genera deterioro en su salud. Es por eso que, se considera que este tipo de intervenciones, se realizarán a una edad adecuada en la niñez, por ejemplo, siempre sea el deseo del infante.

Pregunta 6: ¿Cuáles con los peligros de una rápida intervención en los recién Nacidos en la reasignación de un nuevo sexo?	Respuesta: El Daño en la psicología del individuo además de la situación irreversible del daño que provocan las intervenciones quirúrgicas al mutilar, extirpar o quitar órganos sexuales, puesto que, para el futuro en el caso de no pertenecer al sexo interpuesto provocará impotencia reproductiva conllevada de una degradación de su salud física y mental.	La mutilación de los órganos sexuales en recién nacidos, afecta claramente en su salud, puesto que, su desarrollo es mínimo, y al existir diferentes tipos de intersexualidad no siempre, se acierta acorde a la identidad que el futuro decide el individuo, es por eso que, violenta a su libre desarrollo.
Pregunta 7: ¿Qué dice el Código de Ética del Medico acerca de la relación médico paciente frente a las personas intersexuales?	Respuesta: Velar por la seguridad del paciente, así como velar por el derecho a la confidencialidad del paciente y respetar las decisiones que sean tomadas por el paciente previo haber informado todos los riesgos y consecuencias de ser necesario	La responsabilidad del medica frente a este tipo de decisiones es importante, puesto que, en sus manos, se encuentra la responsabilidad de asignar de manera correcta o incorrecta el sexo al bebe. En este caso el Código del Médico sería necesario que, en el mismo, se hable de esta decisión en donde, se determinaría la prohibición de las intervenciones quirúrgicas en recién nacidos intersexuales.

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Verónica Benítez

Análisis a expertos profesionales en la salud médica con especialidad en médico cirujano y psicología Clínica.

Mediante un análisis profundo de la investigación que se realizó, se infiere previamente que en el aspecto salud un niño o niña no tienen la suficiente madurez para tomar decisiones sobre su sexualidad, esto sería por la falta de independencia que existe en los niños, es primordial que las personas que, se encuentran alrededor de los niños que poseen esta condición presten mucha atención a las preferencias que los mismos manifiestan, así los padres podrán percatarse sobre una posible personalidad que dé muestra de los gustos que estos puedan tener ya sea en el presente o en el futuro, aquí vale recalcar que un padre o un familiar cercano no modifica la personalidad del mismo, esta estará ligada con temas genéticos lo cual impide profundamente un cambio.

En lo que concierne al carácter de estas personas las experiencias adquiridas por los niños pueden que esté, se modifique brevemente. Un niño a su corta edad expresa varios comportamientos los cuales distingan sus gustos y preferencias es importante notar las actitudes de los mismos para tener una idea clara sobre su orientación sexual.

Cabe mencionar, que no se debe imponer ciertas funciones para evitar confundir a los niños, una persona que tiene estas condiciones siempre tendrá un gusto o un apego emocional hacia ciertos gustos, en ciertos casos si existe una afinidad hacia un punto neutral o cual no permita a la persona desarrollarse tanto como un hombre o una mujer, imponer un cambio en estas personas no es la mejor solución, en si esto podría tener efectos secundarios los cuales afecten de manera significativa a la persona.

Es importante descartar este tipo de acciones para evitar repercusiones negativas en su mentalidad, tal como, se menciona previamente, es fundamental dejar que la persona defina naturalmente su inclinación sexual, sin obligar e imponer ciertos cambios, la familia de una persona intersexual, primero deben prepararse psicológicamente para luego de esto estar preparados para la orientación de su hijo, lo ideal sería buscar ayuda profesional para obtener mejores resultados, que ayuden a tomar mejores decisiones frente a estos casos.

Tabla 6. Cuestionario dirigido a experto activista por los derechos de las personas Intersexuales

NOMBRE	Activista. Salmaja Nureyev Guerra	ANALISIS
CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ACTUALIDAD	cc. 170866293-5 Email. salmajanureyev@hotmail.com Celu. 0983171999	
PREGUNTAS:		
Pregunta 1: ¿Qué es la intersexualidad?	Respuesta: La intersexualidad, se entiende básicamente desde dos puntos de vista uno biológico y otro cultural y sociológico desde el punto de vista biológico la intersexualidad es un estado intermedio entre una sexualidad polarizada entre lo que entendemos como el hombre con una genética cromosómica XY y con sus propios caracteres de macho que son evidentes y a la vez están grabados en su estructura orgánica genética psicológica y anatómica y el otro extremo de la mujer que tiene igualmente sus características propias. Entonces la intersexualidad es un estado en el cual, se tiene las características de estos dos polos o sexualidades que, se manifiestan evidentemente como, por ejemplo: hombres con senos, hombres con caderas anchas hombres con órganos sexuales parecidos a una vulva entre muchos otros caracteres intersexuales que son manifiestos y son fácilmente reconocibles. Asimismo, hay estados intersexuales que no son fácilmente reconocibles y que, se evidencian solamente a través de exámenes cromosómicos y genéticos de sangre y exámenes biológicos más detallados tenemos ahí casos de personas que tienen la condición genética XXY entre otras manifestaciones genéticas e igualmente podemos encontrar casos de mujeres que aparentemente son estructuralmente unas mujeres normales pero genéticamente no lo son tienen características genéticas de machos e igualmente si bien tienen vagina no tienen útero o no tienen ovarios y así serán muchos otros casos en una vasta línea de tonalidades intersexuales que es muy amplia y tiene componentes tanto genéticos funcionales orgánicos que son muchas veces evidentes y otras no como, se ha dicho de la misma manera, la intersexualidad es un fenómeno que, se presenta en casi todos los seres vivos en varios niveles y, se habla también, de Estados intersexuales pero propiamente una persona intersexual es una persona que tiene más marcados sus componentes intersexuales o sus estados o caracteres intersexuales, obviamente, se podría hablar de Estados de intersexualidad tanto un nivel primario uno medio y uno alto.	Se comprende a la intersexualidad como aquella variación que sucede de manera natural, con una combinación de características biológicas masculinas y femeninas, es por eso que, a la vez, se entiende a la misma desde el ámbito biológico en donde comprende la genética, los cromosomas y los caracteres, por otro lado, también, desde una visión cultural y cultural entendida por el tabú y el ocultismo que hasta en la actualidad, se mantiene. Las personas intersexuales comúnmente llamadas como hermafroditas, a lo largo de la historia han sufrido de violaciones a sus derechos a partir de su nacimiento, las mismas que son sometidas a intervenciones quirúrgicas tempranas con el fin de normalizar a la persona, puesto que, al vivir en un Estado de derechos, el recién nacido tiene un derecho fundamental de identidad he ahí la necesidad de establecer o entablar bajo el estándar impuesto por los estados de Hombre y mujer.

	Desde el punto de vista cultural o social la intersexualidad será entendida de la misma manera, pero tiene el componente de qué es prácticamente un tabú en la sociedad. La intersexualidad ha estado condenada en los últimos años a raíz del establecimiento de unos principios médicos, en el siglo XVIII, se viene a condenar prácticamente y, se tiende a entender a la a la intersexualidad como un estado anormal y enfermizo y por tanto condenable por tal razón en nuestros días está todavía grabada desde ese tabú por lo que, es un tema del que casi no se habla sin embargo, desde el punto de vista cultural está prácticamente estructurada en todas nuestras relaciones sociales, todos tenemos comportamientos intersexuales por el hecho de que como especie tenemos estructural y genéticamente ciertas características y Estados intersexuales lógicamente que son deformados y canalizados por las diversas culturas así en unas culturas o sociedades estas manifestaciones son más naturales y en otras prácticamente son totalmente condenable sin embargo, sería vista como un estado normal de las personas que, se manifiestan en una tonalidad no polarizada de macho o hembra si no en un estado intermedio muy amplio que va desde lo los comportamientos típicos de un macho hasta los comportamientos típicos de una hembra en todas sus diversas tonalidades intermedias.	
Pregunta 2: A su criterio ¿cuáles son las violaciones a derechos que han sufrido las personas intersexuales?	Respuesta: A mi criterio las personas intersexuales sufren las consecuencias de que su integridad física, psíquica y biológica y a la vez sociocultural y comportamental, no es respetada, entendida, apoyada respaldada, ni canalizada bajo ningún término benéfico sino todo lo contrario las personas intersexuales son condenadas desde su nacimiento a ser expuestas a la muerte más descarada y deshumanizada. Los que, se salvan de este crimen son manipulados desde su nacimiento, sometidos a intervenciones quirúrgicas que deforman sus órganos y asimila supuestamente a la polaridad establecida por la sociedad occidental qué salvajemente los ópera y los condena a una vida de discriminación y en el mejor de los casos las personas intersexuales que no tienen las supuestas deformaciones pues tienen un poco más de suerte, pero en mayor o en menor caso son segregadas y son obligadas a ubicarse en una de las dos polaridades sea de hombre o mujer y viven condenados a olvidar y restringir sus naturales opciones y sentimientos. Si crecen y llegan a la pubertad igualmente son condenados segregados y los pocos que sobreviven llegan a un estado adulto pues, son condenados a vivir totalmente en el abandono o tienen que definitivamente ocultar sus naturales impulsos con una vida de encierro mental y de postración emocional. Se violan los derechos humanos constantemente y sistemáticamente de las personas intersexuales al no reconocer las como tales en ningún medio ni educativo, comunicativo o gubernamental, y no tienen ninguna posibilidad de surgir, salvo que esconder su condición y ocultar los medios como macho o	La violación a los derechos fundamentales de las personas intersexuales, detonan en el ámbito de varios ámbitos de su desarrollo tanto personal como colectivo, puesto que determina que sufren violaciones a su integridad física, psicológica y mental como también un daño discriminatorio a nivel sociocultural. Es por eso, que el entrevistado determino que las personas intersexuales desde su nacimiento, tienen y sufren consecuencias que perjudican su vida he aquí la falta de no tomar su criterio o consentimiento previo e informado. Al erróneo uso de esta figura crean consecuencias violatorias a los derechos de las personas bajo estas condicione, puesto que muchas de ellas ya no pueden realizar una vida normal tanto en lo que se refiere a una vida sexual normal como a sus derechos reproductivos, es decir su realidad se ve afectada a las malas o buenas decisiones que tomen con su cuerpo. Es por eso que una recomendación fundamental ante esta situación es el respeto a la elección de cada cuerpo y mente, puesto que la realidad depende de cada persona a la que se adapte su cuerpo

	como hembra. Actualmente la constitución garantiza las diversidades sexuales, más sin embargo, para que, se cumpla la Constitución tiene que haber procesos de autenticación tienen que haber procesos de educación por lo que, definitivamente, se violan a diario los derechos de las personas intersexuales al no considerarlos como personas vulnerables al no darle sus prioridades y prerrogativas que les corresponden por ley oportunidades y privilegios que tendrán debido a sus condiciones de doble triple cuádruple quintuple vulnerabilidad etc.	
Pregunta 3: Considera que es necesario el Reconocimiento de una tercera categoría de sexo en nuestro país	Respuesta: Claro que consideró que es fundamental que, se entienda que la intersexualidad es un tercer sexo que tiene muchos matices es una amplia gama de posibilidades que, se dan en varios niveles de intersexualidad unos como, se ha dicho más visuales y más evidentes y otros que casi no se notan pero definitivamente eso no implica que no sean quizá a veces los más fuertes ,sus componentes genitales cromosómicos biológicos hormonales y genéticos son definitivamente intersexuales es indispensable que el estado proyecte políticas reales de educativas para que en todos los niveles para que la gente llegué a entender lo que es la intersexualidad y deje de ser esto un tabú algo oculto algo de lo que no se quiere hablar	El reconocimiento de una tercera categoría de sexo posibilita o abre campo a un goce pleno de derechos, puesto que, en paises como Malta determinan esta tercera categoría como una posibilidad de garantizar los derechos de las personas intersexuales y lo asigna de manera neutra por un determinado tiempo con el fin de que la propia persona a través de su desarrollo pueda autodeterminarse y elegir pertenecer a un estándar de Hombre o mujer o ninguna de las dos.
Pregunta 4: ¿Es necesario la elaboración de políticas públicas en beneficio de personas intersexuales? (¿Si o No, Por qué?).	Respuesta: Por supuesto las políticas públicas son evidentes y lógicamente indispensables y fundamentales para que la intersexualidad sea entendida e incorporada como un estado normal de salud en las personas ya que hay varios niveles de intersexualidad y bien todos tenemos en mayor o en menor medida caracteres intersexuales. Las personas intersexuales así viéndose protegidas y respaldadas de políticas públicas pueden desarrollarse y vivirían con normalidad y lograr cumplir con todos los beneficios y necesidades que tienen. A la vez son agentes de Progreso en nuestra sociedad, así, se despertaría definitivamente toda la miseria y calamidad por la que atraviesan las personas intersexuales, habría una política pública de Educación en todos los niveles tanto iniciales, primarios, secundarios y universitarios en donde, se impartiría educación a nivel sexual donde, se hablaría sin mitos y sin tapujos por lo que, se tiene que ver derrumbar definitivamente este tabú.	El Estado como ente responsable de la aplicación de las normas y leyes para el cumplimiento de los derechos, es a la vez responsable de la creación de políticas públicas. En el caso de la existencia de un vacío legal a favor de las personas intersexuales es necesario la creación de políticas públicas dentro del ámbito de la salud y la educación con el fin que mediante esta tengan beneficios que garanticen el goce pleno de sus derechos en relación a la vez con la eliminación de la discriminación.

Pregunta 5: ¿Qué mecanismos serían los más óptimos para el goce pleno del derecho de autodeterminación de las personas intersexuales?	Respuesta: Los mecanismos más óptimos para el desarrollo de la autodeterminación de las personas intersexuales son la difusión en todos los niveles, como, se ha dicho de la realidad intersexual ayuda a las personas intersexuales en todos los ámbitos la consideración real de ser vistos y entendidos respetados y apreciados como personas vulnerables que han sufrido por muchos siglos de destierro, humillación, abandono, desolación, maltrato, crimen, muerte, genocidio etc. El entendimiento de esta realidad puedes generar en las personas una comprensión y asimilación así como un reconocimiento de las personas que conllevará a las personas autodeterminarse positivamente y que puedan llevar una vida normal en la sociedad lógicamente tiene que haber incentivos y beneficios por ser personas que tienen un alto riesgo de vulnerabilidad muy especialmente las personas que son evidentemente intersexuales ,para estas personas definitivamente es casi imposible encontrar un trabajo o ser aceptadas en un trabajo por sus condiciones naturales que son en los actuales momentos vistos como extraterrestres personas anormales personas demoniacas prácticamente unos monstruos de los cuales la sociedad por ser un tabú y por ser culturalmente desterrados pues no se asimilan, mas será abolida culturalmente	Dejar de lado la invisibilizarían y el ocultismo de este grupo vulnerable es uno de los mecanismos que serían aplicados con el fin de llegar a un estado de concientización y respeto hacia lo diverso, por otro lado, el entendimiento de la sociedad juega un rol muy importante a la hora de evitar la discriminación hacia personas intersexuales con el fin de que las mismas puedan tener una mejor asimilación de su realidad y escoger libremente su sexo y orientación sexual a la cual pertenecen. La eliminación de la violencia a la vez sería otro mecanismo mediante el cual las personas intersexuales llegarán al goce pleno de sus derechos, al ser un grupo oculto mantienen un alto riesgo de vulnerabilidad, puesto que, la sociedad los considera como monstruos lo que cierra así, oportunidades para su vida y su libre desarrollo social, económico y más.
Pregunta 6: ¿Qué rol jugarían los padres de recién nacidos intersexuales frente al consentimiento informado debido a su corta edad?	Respuesta: El rol que jugarían los padres de familia de recién nacidos intersexuales harían exactamente el mismo que tendrá toda la sociedad, es una posición y un rol de respeto y consideración a la intersexualidad como tal. Por lo tanto, los considero como seres normales que han nacido con características peculiares, pero no por eso, se los considerada como personas o seres deformes o algo por el estilo, simplemente las personas una vez con el consentimiento informado no tendrían nada que ver, serían los padres que adopten con respeto igualmente educarán y criar a ese niño para que sea el mismo. Una vez que llegue a la adolescencia para permitirle en diversos grados y en diversos niveles, a oportunidad de escoger la sexualidad que ellos adopten y quieran, o si es que quieren un rol de género específico pues solamente guiarían responsablemente las posibilidades y dejarle al niño, niña u adolescente que escoja lógicamente con una guía de respeto y consideración de sus padres. Es por eso que, esta persona intersexual sea adulta, pueda tomar decisiones responsables e informadas y auténticas con toda la determinación para su vida y su futura existencia.	En el caso de niños y niñas intersexuales el rol de los padres juega un papel muy importante vista desde la orientación, ayuda y comprensión hacia los mismo que deje de lado la decisión personal de los padres en decidir el sexo que, se le reasignaran al bebe. Es por eso que, se vea reflejado el principio del consentimiento informado y la relación médico paciente en donde el paciente decide sobre su cuerpo y sobre lo que decide ser de acuerdo a su orientación, preferencias o gustos. La guía necesaria de un ambiente neutro ayudará que el niño o niña decida personalmente con ayuda de sus padres para evitar así, violaciones a sus derechos desde su nacimiento con el fin de eliminar las cirugías de mutilación y reasignación de sexo.

Pregunta 7: ¿Cuál es la situación actual de personas intersexuales en nuestro país?	Respuesta: la condición de las personas intersexuales en nuestro país es definitivamente desastrosa los países latinoamericanos si bien de alguna manera pertenecen a la sociedad occidental tienen su rasgo peculiar identificativo, como sociedades machistas retrasadas llenas de tabúes miedos estereotipos perjuicios y por lo tanto, nuestras sociedades están enfermas social y psicológicamente, por lo tanto, el rechazo a todo lo que es distinto como las personas intersexuales. Es evidente las políticas socioculturales y las costumbres retrogradadas costumbristas cerradas esclavizantes conservadoras que definitivamente hacen mucho daño, si bien ahora tenemos una Constitución que es muy garantista falta mucho para que la Constitución pase de la letra a la acción, de todas maneras, se ha visto cambios nunca antes vistos en los años desde que nuestro país es una república estamos en momentos en los cuales Definitivamente hay procesos de cambio de más aceptación de comprensión. Si bien hay muchísimo que hacer de alguna manera existen buenas expectativas y aunque Ecuador sea una sociedad machista quizá una de las más arraigadas de todo nuestro continente de alguna manera en el Ecuador hay características humanas sociales particulares que hacen que este fenómeno no sea tan crudo y tan drástico como en otros países que al parecer son más amplias y tienen una apertura mayor pero de la misma manera los niveles de criminalidad hacia las hacia la comunidad GLBTI y es más marcada entonces en Ecuador podemos decir que estamos en un país que evoluciona contantemente que aprende, cambia y, se educa. Por lo que, en cuestión de derechos en lo que corresponde a ley es nuestro país es uno de los Pilares fundamentales y que está a la vanguardia de los Derechos a nivel mundial. Pero como, se ha dicho el hecho de que tengamos una Constitución no garantiza que estos derechos, se cumplan y, se realicen y que las personas puedan practicar sus derechos con toda naturalidad y Libertad, hay mucho que hacer y trabajar al respecto. De todas maneras estamos en un país que hay muchas posibilidades de superación educación y creo que, se mejorará mucho en los próximos años en lo que tiene que ver con asimilación comprensión y aceptación de las personas intersexuales y en sí de toda la comunidad GLBTI y lo que Configura definitivamente a una sociedad más integrada en la cual, se hacen en la que, se acepten todas las condiciones no sólo sexuales sino culturales económicas y todas las diversidades puedan marchar en un mismo sentido hacia el progreso la felicidad y la realización de sus sueños.	Es evidente la condición de vulnerabilidad a la que, se enfrentan las personas intersexuales por su condición de invisibilidad ante la sociedad ,al ser el Ecuador un país conservador, mantiene oculta la realidad a la que, se enfrentan estos grupos frágiles frente a sus derechos Fundamentales, los mismos que son violentados a pensar de que nuestra Constitución es muy garantista pero cabe mencionar que existe una evidente falta de aplicación de estas garantías para el goce pleno de los derechos personales y fundamentales. Si bien nos encontramos en una sociedad machista, es importante mencionar que Ecuador ha tenido una gran evolución referente a derechos humanos, por lo cual, el impacto discriminatorio en estos años ha bajado, pero no quiere decir que, se ha eliminado la violencia hacia el grupo LGBTI en especial aclaración a las personas intersexuales las cuales son un claro ejemplo de vacío legal que garanticen y protejan sus derechos e intereses. Es por eso que, considero que nuestro país es capaz a través de la evolución de los derechos, ayudar a la integración efectiva de estas personas con el fin de salir del paradigma retrograda para dar una oportunidad de tener una vida digna a los niños, niñas, adolescentes y adultos intersexuales.
---	---	---

Fuente: Entrevista

Elaborado por: Verónica Benítez

3.2 Análisis General

Mediante la aplicación de las entrevistas a profesionales y expertos tanto en el ámbito jurídico, médico y social, se ha llegado a determinar que el Ecuador aún, se caracteriza por ser un país conservador en ciertos temas, pero a la vez, cabe mencionar que también, se caracteriza por ser un Estado de Derechos y Justicia que garantiza el goce pleno de los derechos de los individuos.

Sin embargo, es menester recalcar que, en lo concerniente a los derechos de las personas intersexuales, no se ha encontrado una clara aplicación de la normativa expresada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en referencia al derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales, puesto que, la realidad de este grupo vulnerable es vista como un tabú, manteniéndola bajo el ocultismo de su realidad.

Todos los profesionales entrevistados, manifiestan que el Estado tiene la responsabilidad imperativa frente al individuo de garantizarle el goce pleno de sus derechos de las personas intersexuales. Además, tiene el deber de regular de cierta forma las intervenciones hormonales y quirúrgicas en el campo de la medicina a través de políticas públicas de salud en donde, se estipule la prohibición de mutilación de genitales o cambios de sexo sin el consentimiento del individuo, y que, a la vez, se agregue políticas relacionadas a la educación, incluyentes, no discriminatorias y a la vez inclusivas.

Por otro lado, los profesionales Jurídicos al hablar de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de DDHH, la cual habla acerca de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, mencionan que es vinculante para el Ecuador y añade que, para todos los jueces a través de su ámbito jurisdiccional tienen la obligación de realizar control de convencionalidad, debido a que en el artículo 11 de la CRE, menciona que todo instrumento jurídico de derechos humanos es vinculante.

Consecuentemente, el resultado de no contar con leyes o políticas públicas que protejan a las personas intersexuales, ha ocasionado hasta en la actualidad, violaciones a sus derechos fundamentales desde su nacimiento, puesto que, la misma sociedad al catalogarlos como monstruos, implantan la necesidad de una rápida intervención quirúrgica de mutilación de

órganos sexuales, sin tomar en cuenta su derecho libre desarrollo corporal y de su personalidad en relación con su derecho de identidad y de autodeterminarse libremente.

Es importante destacar, que, ante lo expuesto, los expertos en salud general y quirúrgica así, como la salud mental, mencionan la importancia y la gravedad que conlleva la realidad intersexual en nuestra sociedad, puesto que, por la equivocación por parte de la mayoría de profesionales de la salud, así como la ignorancia de los padres en este tema, ocasionan daños irreversibles en el infante, tanto físicos como psicológicos. Sin tomar en cuenta que ocasionarían que el mismo no pueda desarrollar su vida sexual y reproductiva con normalidad, así como también, el incremento de la discriminación que causaría daños en su autoestima y tener como resultado el suicidio en muchos casos.

De ello resulta necesario decir, que, a través de la referencia internacional de muchos países sobre los derechos de las personas intersexuales, ha ayudado a concluir de manera general, la posibilidad de creación de un sustento legal en donde, aluda la responsabilidad y la obligación del Estado y la sociedad, en reconocer un tercer sexo binario o neutro, con el fin de garantizar los derechos de identidad y autodeterminación de las personas intersexuales en el Ecuador.

CRITERIOS JURÍDICOS:

- Las personas intersexuales al ser un grupo social con derechos humanos específicos dentro de un Estado heteronormativo, carecen de leyes que precautelen su seguridad jurídica al nacer, la mayoría de veces los hospitales públicos y privados han abusado de la carencia de la normativa y han procedido a alterar quirúrgica y hormonalmente a las personas que nacen con dicha condición, puesto que dentro de la historia republicana del Ecuador no ha existido ninguna regularización específica sobre la situación que atraviesan las personas intersexuales por su condición biológica.
- En relación a los artículos 11, 66 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, se considera que la Opinión Consultiva 24/17 es vinculante para el Estado ecuatoriano. De la misma manera las sentencias 184-18-SEP-CC y 11-18-CN reconocen que dicho instrumento internacional forma parte del sistema jurídico ecuatoriano, puesto que, en el mismo expresa determinadamente que los Estados cumplirán con los medios y mecanismo necesarios en la creación de política pública para garantizar en debida forma el derecho a la identidad y libre desarrollo de las personas intersexuales.
- De la misma manera mediante La Observación General N°12, sobre el derecho del niño a ser escuchado (2009) determina que es importante la participación activa de los niños y niñas en las decisiones en donde puedan afectar sus intereses en su vida, es por eso que, una decisión imperativa en referencia a los niños y niñas intersexuales es la prohibición de prácticas de mutilación. La importancia radica en la toma de decisiones autónoma por parte de los niños y niñas, puesto que, muchos de ellos dependen de la decisión de terceras personas las mismas que afectan su bienestar, sin embargo, ante las mismas es imprescindible tener presente el interés superior del niño con el criterio que los mismos puedan expresar su consentimiento y opiniones, por ende es necesaria la creación de leyes y políticas públicas que sancionen intervenciones o tratamientos hormonales y sexuales no consentidas a las personas intersexuales menores de edad, dichas políticas serán aplicadas y direccionadas por el Ministerio de Salud,

CONCLUSIONES

1. La responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a las personas intersexuales, se determina bajo el paradigma de que el Estado, se caracteriza por ser plenamente garantista en materia de derechos, establecidos ya sea mediante la Constitución, tratados y convenios internacionales para su aplicación. Es por eso que, un ejemplo de mecanismos internacional importante es la Opinión Consultiva 24/17, como instrumento jurídico destinado a garantizar el derecho de identidad de las personas LGBTI+ en donde, se menciona leyes y políticas relativas al derecho de la autonomía y salud sexual la cual, se determina en el respeto hacia el cuerpo de cada ser humano. Por tal razón, se determina su inmediata aplicación dentro del ordenamiento jurídico basado en la aplicación del art 11 numeral 3 de CRE, en donde determina que los derechos y garantías establecidas en el mismo cuerpo legal y los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación.
2. La situación legal de las personas intersexuales en el Ecuador, es evidentemente escasa, puesto que, hasta en la actualidad es llevada por los modelos de la heteronormatividad que ha impedido el avance sobre este tema, al no existir un porcentaje exacto de esta población ha ocasionado que los mismos, se mantengan bajo el ocultismo, el olvido, el odio y la discriminación; generalmente la Organización de las Naciones Unidas considera que, entre el 0,05% y el 0,17% de la población mundial es intersexual. Toda esta situación ha ocasionado que no se genere algún tipo de normativa que, sustente sus derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico de manera específica relacionado al ámbito de la salud, educación e inclusión social. Por esto, es menester mencionar que, a pesar de ser un Estado garantista no se cumple a cabalidad lo estipulado por la Constitución, la misma que en su artículo 34, determina, el derecho a la seguridad social y que alude que es irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del Estado en su cumplimiento.

3. El Estado ecuatoriano, al ser caracterizado como un Estado constitucional de derechos y justicia, por medio de lo que estipula la Constitución del 2008 en su artículo 1, por eso es menester mencionar que el Estado es garantista por la gran variedad de derechos que el mismo otorga al individuo. La existencia de vacíos legales en las normas ecuatorianas violenta los derechos e intereses de las personas intersexuales, pero, por otro lado, la CRE en su artículo 84, menciona que es potestad de la asamblea y de todo órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar leyes y demás normas jurídicas, la Constitución e instrumentos internacionales para garantizar la dignidad del ser humano.

RECOMENDACIONES

1. Aplicar directamente la OC 24/17 beneficiaría el estilo de vida de los niños, niñas y adolescentes intersexuales, no obstante, la explicación jurídica para usar una OC como vinculante, se basa en la cláusula abierta reconocida en la CRE que es uno de los principios más óptimos en materia de derecho constitucional y humanitario porque, se reconoce algunos principios de interpretación y aplicación de todos los derechos reconocidos en las normas internas y convencionales, lo mismos que atribuyen a otorgar un Estado más garantista.
2. Mediante la información recabada en la presente investigación, es importante mencionar la posición de los expertos sobre la responsabilidad del Estado frente a los derechos de las personas intersexuales. Es por ello que, se recomienda reconocer a las personas intersexuales sus derechos, puesto que, en la Constitución determina que, se garantizará y de ha efectivo el ejercicio pleno de los derechos reconocido por el mismo, por medio del Ministerio de Salud del Ecuador.
3. La implementación de políticas públicas a favor de las personas intersexuales es una forma de garantizar los derechos fundamentales de los mismos, esto mediante la elaboración de políticas relacionadas con la salud, con el fin de evitar la temprana intervención quirúrgica en la reasignación de un sexo, políticas en educación con el fin de proveer información y eliminar los tabúes de la sociedad y políticas de inclusión para eliminar todo tipo de discriminación y exclusión de estas personas en la sociedad. Por lo tanto, se eliminará el paradigma de la heteronormatividad con la fijación de un tercer sexo binario al estándar impuesto de hombre y mujer.

BIBLIOGRAFÍA

- Agramonte, A. (2006). Tratamiento quirúrgico de los genitales ambiguos: fundamentos e implicaciones psicológicas y sexuales. *Revista Cubana de Endocrinología*, Vol. 17 n.3. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S1561-29532006000300004&script=sci_arttext&tlng=pt
- Alexi, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Tr. por Carlos Bernal Pulido. Segunda edición. Centro de Estudios Políticos Y Constitucionales. Madrid- España. Pag 299 y 301.
- Álvarez, M (2012). *Las Garantías Constitucionales. Lecciones de derecho Constitucional*
- Andrade, R. (2013). “*vulneración legal del derecho Constitucional de identidad en el Ecuador*”. Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja
- Argüello, P. (2019). La obligatoriedad del Estado ecuatoriano en el cumplimiento de la Opinión Consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. (Tesis de pregrado) Ecuador: Repositorio PUCE-A.
- Beauchamp, T.L y Childress, J.F. (2001). *Principles of Biomedical Ethics*. Oxford University Press, USA
- Bedregal, T (2003). “El género no debería ser una categoría dual”. Recuperado de: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=2876>
- Bujan, J (2016). Primera edición 400 ejemplares Instituto nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo, INADI Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Dirección Avenida de mayo 1401, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Butler, J (2008). *Cuerpos que importan. Sobre los Limites materiales y discursivos del sexo*. Buenos Aires: Paidós.
- Cabral, M. (2003). Pensar la Intersexualidad, hoy. En D. Mafia (comp.) *Sexualidades migrantes. Género y Transgénero*. Buenos Aires: Seminaria.
- Carmona, L (2011). *La Convención sobre los derechos del niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de Derechos Humanos*, Madrid, Dykinson, p.104.
- Chiland, C. (1999). *Cambiar de sexo*. Madrid: Biblioteca Nueva

- Cisneros, S. (2015). Jurisdicción consultiva de la Corte IDH. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a11771.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito. Pichincha, Ecuador.
- Constitución política de Colombia, (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas o Degradantes*, Alemania, 12 de Diciembre de 2011, Serie de tratados de las Naciones Unidas, disponible en: file:///C:/Users/user1/Documents/TESIS/convencion%20contra%20la%20ortura_o_nu.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño*, España, 5 de marzo de 1989, Serie de tratados de las Naciones Unidas, disponible en <file:///C:/Users/user1/Downloads/G1805716.pdf>
- Convención sobre los Derechos del niño. La Observación General N°12, Sobre el Derecho del Niño a ser Escuchado, Ginebra, 25 de Mayo a 12 de Junio de 2009, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Convención sobre los derechos del niño. Observación N° 7, Sobre la realización de los derechos del niño en la primera Infancia, Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8019.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 008-17- SCN-CC, Caso 0175-13-CN, 13/12/17, página 34, párrafos 1 y 2. Recuperado de: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/ecuador/133-17-SEP-CC.pdf>
- Corte Constitucional. Sentencia SU 642-98. *Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz*. Recuperado de: <http://www.litigioscomplejos.com/sentencias/colombia/SU642-98.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva 24/17. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- De Cabo, A. (2015). Hacia un nuevo Convenio Latinoamericano de Derechos Humanos. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Derechos Humanos, (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Declaración Universal de los derechos Humanos*. (pag.18).

- Derechos Humanos, (1948). Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General del, 10, Recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre derechos Humanos.
- Dworkin, R. (1989). “Los derechos en Serio”. Ariel Derecho, Barcelona, 2ª. ed. pág. 8
- Fariñas, M. (2006). Los derechos humanos desde la perspectiva sociológica jurídica moderna. Madrid: Eco Studio.
- Ficha de Datos Intersex, Ginebra, 25 de septiembre 2015, Comisión de las Naciones Unidas, disponible en https://unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf
- García, G. (2008). *Ética, salud y vida*. Cuadernos del Doctorado. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Hernández, V. (2009). Intersexualidad Y Practicas Científicas: ¿Ciencia o Ficción?. RIPS Revista de Investigaciones Políticas Y Sociológicas, vol. 8 (núm. 1), p. 90-95
- Hipocrates: “Juramento”, Tratados Hipocráticos, 87.
- Intersex Society Of North America, (2012). Recuperado el 17 de Octubre de 2019, de <https://isna.org/espanol/#case-1-part-iii-los-estados-intersexuales-y-los-tratamientos-medicos-dominantes>
- Jiménez, H (2017). *el Derecho a la Identidad como base para el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle en la ciudad de México*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4632/9.pdf>
- Juramento de Hipócrates. Formula de Ginebra. Asociación Médica Mundial: Asamblea 1/11- IX- 1948.
- Kant, I. (1881). *Fundamentos de una metafísica de las Costumbres*. Madrid- España. pág. 82.
- La Organización Mundial de la Salud. (Octubre del 2006). *Constitución de la Organización Mundial de la salud*. Recuperado de: https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
- Ley N° 18.620. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Buenos Aires, Argentina, 23 de mayo del 2012.
- Ley N° 26.743. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina, Buenos Aires, Argentina, 23 de mayo del 2012.
- Ley N° 807. El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, Uruguay, 17 de noviembre del 2009

- Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (2009), 22 de octubre. *Registro Oficial*, 52.
- Martínez, V. (2018). El consentimiento informado como Instrumento jurídico. *Revista Argentina de derecho Civil*, Núm. 3.
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva: Viceministro de Gobernanza de la Salud Publica, marzo, 2017, Quito, Ecuador
- Money, J y Ehrhardt, A. (1982), *Desarrollo de la sexualidad Humana: Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género*, Morata, Madrid
- Naciones Unidas, (1994). Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, (5-13 de septiembre). Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf
- Noguera, A. *Los derechos sociales reconocidos en las nuevas convenciones latinoamericanas*. Valencia: Eco Studio.
- Principios Yogyakarta para la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado el 17 de Octubre de 2019, de http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_en.pdf
- Ramos, B (2011). *Control de Calidad de la atención de salud*. Las Bahamas: Editorial Ciencias Médicas. Recuperado de: http://files.sld.cu/scap/files/2012/01/control_calidad.pdf
- Registro oficial 737. Código de la niñez y adolescencia, Quito, 03 de enero del 2003. Recuperado de: <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>
- Registro Oficial Suplemento 423. Ley Orgánica de Salud, (2012). (22 de diciembre) disponible en: https://www.todaunavida.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/SALUD-LEY_ORGANICA_DE_SALUD.pdf
- Robalino, C. (2017). *¿Es niño, niña...o ninguno de los dos? ¿Quién decide? El ejercicio médico-jurídico en torno a la intersexualidad en Ecuador* (Tesis de maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, Ecuador
- Romeo, C. (2002). *“El consentimiento informado en relación entre el médico y el paciente: aspectos jurídicos”, en problemas prácticos del consentimiento informado.*

- Barcelona, España: Cuadernos de la Fundación Victor Grifol i Lucas, Num., 5, pág. 65
- Rossi, J. & Abramovich, V. (2007). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales del Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos: Bogotá: Estudios socio jurídicos.
- Rubín, G (1989). “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”. En Vance, C. (comp) placer y peligro. *Explorando la sexualidad femenina*. Madrid: editorial Revolución.
- Simón, P. (2014). *Una buena visión panorámica del desarrollo de la figura en los tribunales*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4445/4.pdf>
- Toscano, C (2019). La responsabilidad del Estado Ecuatoriano como garante de los derechos Fundamentales de las personas privadas de Libertad en el sistema de rehabilitación social. (Tesis Pregrado) Ecuador: Repositorio PUCESA
- Tovar, D. (2013). *Desarrollo jurisprudencial de la intersexualidad: consentimiento informado, infancia y derechos*. Programa Universitario de estudios de Género. Universidad Autónoma de México
- Vásquez, M. y Cabas, E. (2009). Salud y Derechos Sexuales Y reproductivos en Cooperación Internacional. Asociación Paz y Desarrollo. Castilla, España: Asociación paz y desarrollo.
- Vera, O. (2016). El Consentimiento Informado del Paciente en la actividad asistencial médica. *Revista Médica la paz*, 22(1), 59-68. Recuperado en 16 de octubre de 2019 http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010
- Villegas, R. (1979). Compendio de derecho civil. introducción, personas y Familia. 16ª ed. México, Porrúa, Tomo I, pág.115.
- World Health Organization. (2006). *the world health report 2006:workink thogether for health*. World Health Organization.

ANEXOS

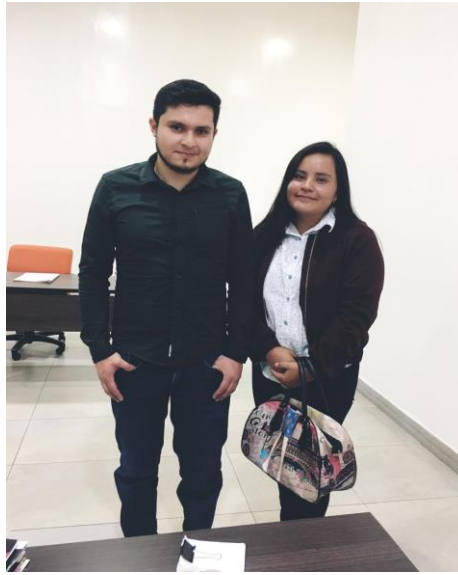


Ilustración 1. Entrevistas realizadas al Ab. Francisco Sánchez

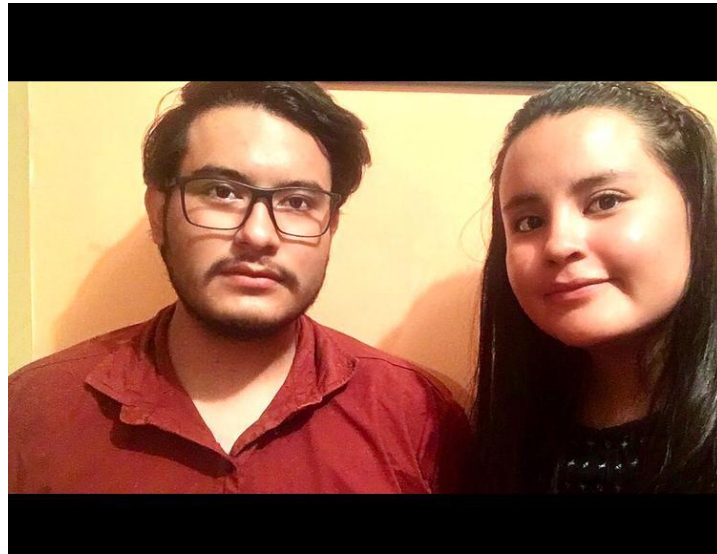


Ilustración 2. Entrevista realizada al Ab. Christian Montero

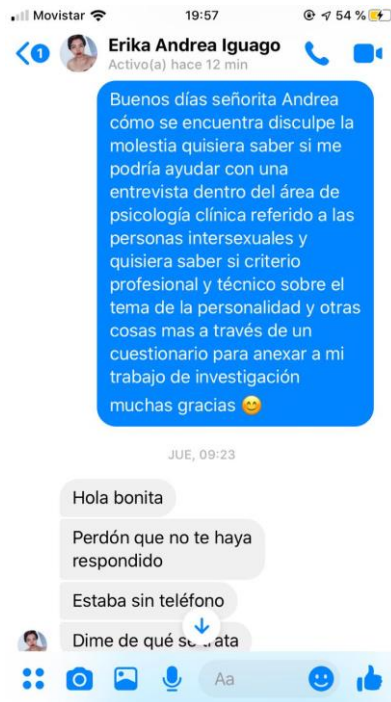


Ilustración 3. Entrevista realizada por Messsenger a la Psic. Andrea Iguago



Ilustración 4. Entrevista realizada a la Ab. Pauleth Arguello



Ilustración 5. Entrevista realizada por videollamada a la Dra. Mónica Chichanda

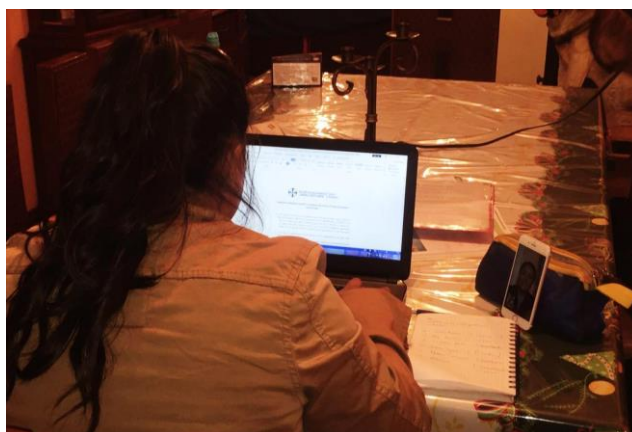


Ilustración 6. Entrevista realizada por video llamada a la Lcda. Salma Rey



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

Cuestionario dirigido a expertos constitucionales del tema

***El estado como garante del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de
personas intersexuales***

- 1. ¿Considera Usted que el Estado ecuatoriano tiene que regular las intervenciones quirúrgicas y hormonales a las personas intersexuales?**

- 2. ¿El estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de garantizar la libre autodeterminación de las personas intersexuales? (¿Si o no y por qué?)**

- 3. ¿Considera Usted que las personas intersex han Sido invisibilizados en materia de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano?**

- 4. A su criterio jurídico ¿qué tipo políticas públicas debería aplicar el estado ecuatoriano para dignificar el estilo de vida de las personas intersex?**

- 5. Considera Usted que la opinión consultiva 24/17 es obligatoria para el Estado ecuatoriano en relación a garantizar el derecho a la identidad de las personas intersex?**



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

Cuestionario dirigido a Activistas expertos en el tema El estado como garante del derecho de identidad y autodeterminación en el caso de personas intersexuales

1. ¿Qué es la intersexualidad?

2. A su criterio ¿Qué violaciones de derechos humanos enfrentan las personas Intersexuales?

3. Considera que es necesario el Reconocimiento de una tercera categoría de sexo en nuestro país

4. ¿Es necesario la elaboración de políticas públicas en beneficio de personas intersexuales? (¿Si o No, Por qué?).

5. ¿Qué mecanismos serían los más óptimos para el goce pleno del derecho de autodeterminación de las personas intersexuales?

6. ¿Qué rol jugarían los padres de recién nacidos intersexuales frente al consentimiento informado debido a su corta edad?

7. ¿Cuál es la situación actual de personas intersexuales en nuestro país?
